



Servientrega
Centro de Soluciones

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autoretenedores
Resol.
DIAN.09695 de Nov 24/2003 Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de
Facturación 18762014829751 DEL 5/29/2019 AL 11/29/2019 PREFIJO E492 DEL No. 1 AL No. 26400

Cód: CDS/SER: 1 - 40 - 9

Fecha: 18 / 11 / 2019 16:48

Fecha Prog. Entrega: 19 / 11 / 2019



FACTURA DE VENTA No.: E492 9618 GUIA No.: 9107830765

229

Militario de Transporte: Licencia No. 805 de Marzo 5/2001. MILITIC: Licencia No. 1778 de Sept. 7/2010.

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REMITENTE

CRA 44 # 19 A 20 APTO 1320

JORGE EDUARDO SUAREZ LOPERA

Tel/cel: 3003044305

Cod. Postal: 000000000

Ciudad: MEDELLIN

Opto: ANTIOQUIA

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 1098603861

Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM



GUÍA No. 9107830765



REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

CUFE:

af45cdab8cbaa6958cabd0a2b90c0e5f8d2fdcaf2025f1bd096626cde0d558bc39a17dff6
c00b17710b5ce485e04f914

DESTINATARIO

**MDE
40**

AVISOS JUDICIALES PZ: 1

Ciudad: MEDELLIN

ANTIOQUIA

F.P.: CONTADO

NORMAL

M.T.: TERRESTRE

CALLE 55 # 70 59

TRANSPORTES MEDELLIN SAS

Tel/cel: 4481008 D.I./NIT: 4481008

País: COLOMBIA Cod. Postal: 050034

e-mail: SERVIUSUARIOS19@GMAIL.COM



Dice Contener: NOTIF PERSONAL

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreffete: \$ 100

Vr. Mensajería expresa: \$ 12,100

Vr. Total: \$ 12,200

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00

No. Remisión: SE0000000361948

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

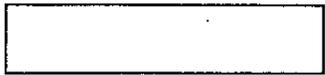
DG-S-CL-DM-F-66 V.4

Quien Recibe: :

FANNY STELLA MOLINA MONSALVE



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carterías ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido cláusular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.



N° Consecutivo

**JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE
NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Fecha de elaboración

Señor: TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A.

Dirección: Calle 55 # 70-59 Medellín, Antioquia

Fecha

__/__/__

Servicio postal autorizado

RADICADO No. 05001310301120190033400

NATURALEZA DEL PROCESO: Proceso Verbal de mayor cuantía

Demandante: Amparo Velasquez de Cañola, Maria Haydee Velasquez Correa, Martha Lucia Velasquez Correa, Margarita Velasquez Correa, Jaime de Jesus Velasquez Correa, Angela Maria Velasquez Correa y Luz Estella Velasquez de Valencia.

Demandado (s): Transportes Medellín Castilla S.A., John Jairo Hernández Correa y Liberty Seguros S.A.

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada:

**Palacio de Justicia de Medellín- Edificio Jose Felix de Restrepo Cra. 52
42-73 piso 13**

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a las 5:00 P.M., a recibir notificación personal de la providencia proferida en el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con fecha del 10 de septiembre del año 2019 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda interpuesta por los señores Amparo Velasquez de Cañola, Maria Haydee Velasquez Correa, Martha Lucia Velasquez Correa, Margarita Velasquez Correa, Jaime de Jesus Velasquez Correa, Angela Maria Velasquez Correa y Luz Estella Velasquez de Valencia.

Parte Interesada

Nombre y apellidos

Firma

N. cédula de ciudadanía.

Stamp: Centro de Selección
Handwritten: 9107830765
List of checkboxes:



109

REFERENCIA.	VERBAL.
DEMANDANTE.	Amparo Velásquez de Cañola y otros.
DEMANDADO.	Transportes Medellín Castilla S.A. y otros.
RADICADO.	050013103011 2019-00334 00.
INSTANCIA.	Primera.
ASUNTO.	ADMISION DEMANDA.

Toda vez que la presente demanda se ajusta a las formalidades establecidas en los artículos 82 y Ss., y 368 y Ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda con pretensión declarativa instaurada por AMPARO VELÁSQUEZ DE CAÑOLA, MARÍA HAYDEE VELÁSQUEZ CORREA, MARTHA LUCÍA VELÁSQUEZ CORREA, MARGARITA VELÁSQUEZ CORREA, JAIME DE JESÚS VELÁSQUEZ CORREA, ÁNGELA MARÍA VELÁSQUEZ CORREA y LUZ STELLA VELÁSQUEZ DE VALENCIA en contra de TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A., JOHN JAIRO HERNÁNDEZ CORREA y LIBERTY SEGUROS S.A.

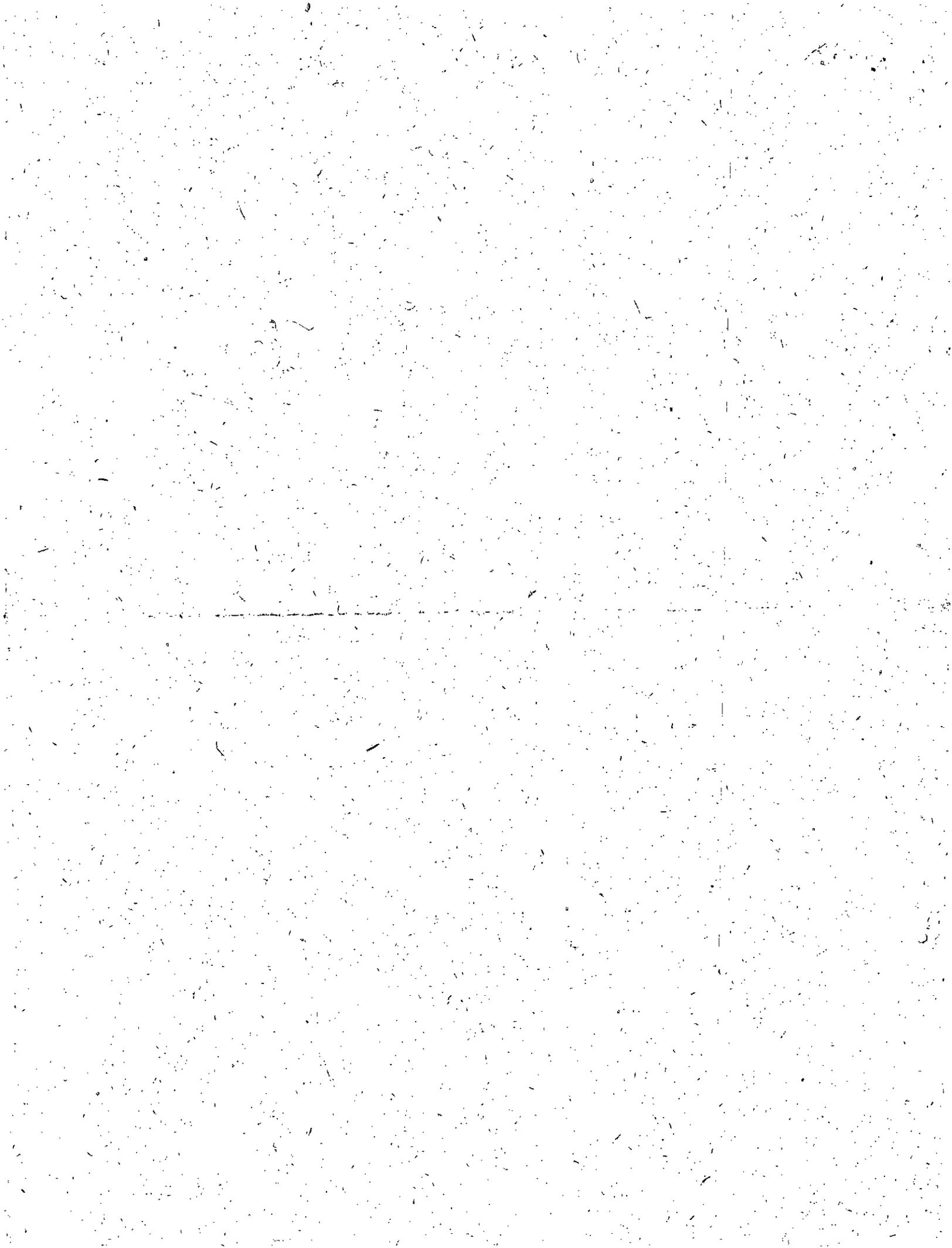
SEGUNDO: Imprimirle a la presente demanda el trámite VERBAL dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: se ORDENA NOTIFICAR a los demandados de este auto en la forma señalada por los artículos 291 y 292 del C. G. P., otorgándole el término de VEINTE (20) DÍAS para contestar la demanda una vez surtida la correspondiente notificación. Art. 369 C.G.P.

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 del C.G.P., el demandante allegará al proceso constancia de la entrega del aviso expedida por la empresa de servicio postal, así como copia del aviso y de los documentos enviados, los cuales deberán estar cotejados y sellados por dicha empresa.

CUARTO: Previamente al decreto de la medida cautelar de la inscripción de la demanda, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$ 98'898.000⁰⁰.

QUINTO: Se le reconoce personería en los términos del poder conferido al abogado JORGE EDUARDO SÚAREZ LOPERA identificada con T P N° 203.948 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante en el proceso de la referencia.

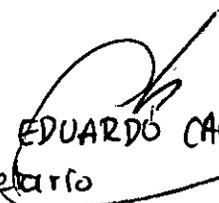


JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

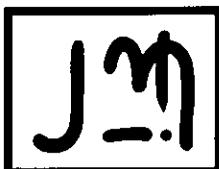
Medellin, 17 de febrero de 2020. En la fecha, comparece el abogado JUAN CARLOS CASTRO PUERTA portador de la T.P Nro. 38.729 del CSJ quien allega poder en 3 folios otorgado por el señor JOHN JAIRO HERNANDEZ CORREA. En tal condiccion, como apoderado del señor HERNANDEZ CORREA se le notifica el auto del 10 de septiembre de 2019 por medio del cual se admitio la demanda interaurada por la señora AMPARO VELASQUEZ y otros, en contra de JOHN JAIRO HERNANDEZ y otros. Se le advierte que cuenta con el termino de 20 dias para contestar la demanda. Se hace entrega de los traslados. RADICADO. 005001 31 03 011 2019 00334 00.



JUAN CARLOS CASTRO PUERTA
Apoderado JOHN JAIRO HERNANDEZ
Notificado



JOHN EDUARDO CAMACHO PARDO
Secretario



JUAN CASTRO ABOGADO & CIA.
DEFENSAS INTEGRALES S.A.S.
Casación Civil

Medellín, noviembre de 2019.-

JUZGADO	:	11° CIVIL DEL CTO. DE ORALIDAD DE MED.-
RADICADO	:	2019-00334-00

ASUNTO
OTORGAMIENTO DE PODER.

Señor
JUEZ UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E..... S..... D.

REFERENCIA	:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	:	AMPARO VELASQUEZ DE CAÑOLA y Os.
DEMANDADOS	:	TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. y Os.

JOHN JAIRO HERNANDEZ CORREA, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a **JUAN CARLOS CASTRO PUERTA**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, para que asuma la vocería judicial en mi nombre dentro del proceso de la referencia y en consecuencia para que ejerza y haga valer los derechos de contradicción y debido proceso que me corresponde en defensa de mis intereses.

El apoderado que por este escrito constituyo podrá: 1.- SUSTITUIR. 2.- REASUMIR. 3.- RENUNCIAR. 4.- TRANSIGIR. 5.- CONCILIAR. 6.- LLAMAR EN GARANTÍA.- 7.- TACHAR, OBJETAR E IMPUGNAR DOCUMENTOS, DICTAMENES y DEMAS PRUEBAS; y en aplicación del Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, tiene además expresas facultades para 8.- Solicitar medidas cautelares extraprocesales. 9.- SOLICITAR PRUEBAS EXTRAPROCESALES Y DEMÁS ACTOS PREPARATORIOS DEL PROCESO. 10.- Solicitar medidas cautelares estando en curso el proceso.- 11.- Interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación. 12.- Realizar las actuaciones posteriores y que sean consecuencia de la sentencia a fin de que se cumpla cabalmente y en el mismo expediente.- 13.- COBRAR EJECUTIVAMENTE LAS CONDENAS IMPUESTAS EN LA SENTENCIA O EN CUALQUIER AUTO DE SUSTANCIACIÓN Y RECIBIR SU MONTO SIN LIMITACIÓN ALGUNA. 14.- Formular todas las pretensiones que estime conveniente para mi beneficio como poderdante. 15.- Recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo.- 16.- PRESTAR EN MI NOMBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LAS PRETENSIONES. 17.- Confesar espontáneamente. 18.- Demandar en reconvencción y representarme como poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros. 19.- REALIZAR ACTOS RESERVADOS POR LA LEY A MI COMO PODERDANTE. 20.- DISPONER DEL DERECHO EN LITIGIO COMO A BIEN LO CONSIDERE. 21 REMATAR BIENES EN MI NOMBRE POR CUENTA DE LOS CRÉDITOS QUE EXISTIEREN A MI FAVOR Y CUYO PAGO SE PERSIGA JUDICIALMENTE SIN NECESIDAD DE ESCRITO



NOTARIA VEINTIOCHO DEL CIRCULO DE MEDELLIN
ESPACIO EN BLANCO



JUAN CASTRO ABOGADO & CIA.
DEFENSAS INTEGRALES S.A.S.
Casación Civil



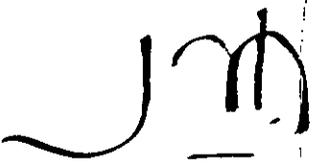
RATIFICANDO TAL FACULTAD. 22.- NOMBRAR DEPENDIENTES; y en general queda con todas las facultades inherentes al mandato judicial.

Sírvase señor Juez, reconocerles personería para actuar en los términos precedentes.

Del señor Juez, respetuosamente,


JOHN JAIRO HERNANDEZ CORREA
C.C. 71'678.255

Acepto el poder en los términos precedentes,


JUAN CARLOS CASTRO PUERTA.
T.P. Nro. 38.729 del C. S. de la J.
C.C. Nro. 15'425.429
Apoderado Principal



NOTARIA VEINTIOCHO DEL CIRCULO DE MEDELLIN
ESPACIO EN BLANCO

COPIA DE LA ACTA DE NOTARIA VEINTIOCHO DEL CIRCULO DE MEDELLIN
FECHA: 10/05/2011
HORA: 10:00 AM
LUGAR: MEDELLIN

Veintiocho del Circulo de

El cotejo de la huella se adelantó por solicitud expresa del usuario



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



23604

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Medellín, compareció:

ERACLIO ARENAS GALLEGO NOTARIO

JOHN JAIRO HERNANDEZ CORREA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0071678255 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



349fy1u7zdb6
26/11/2019 - 09:10:01:946



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

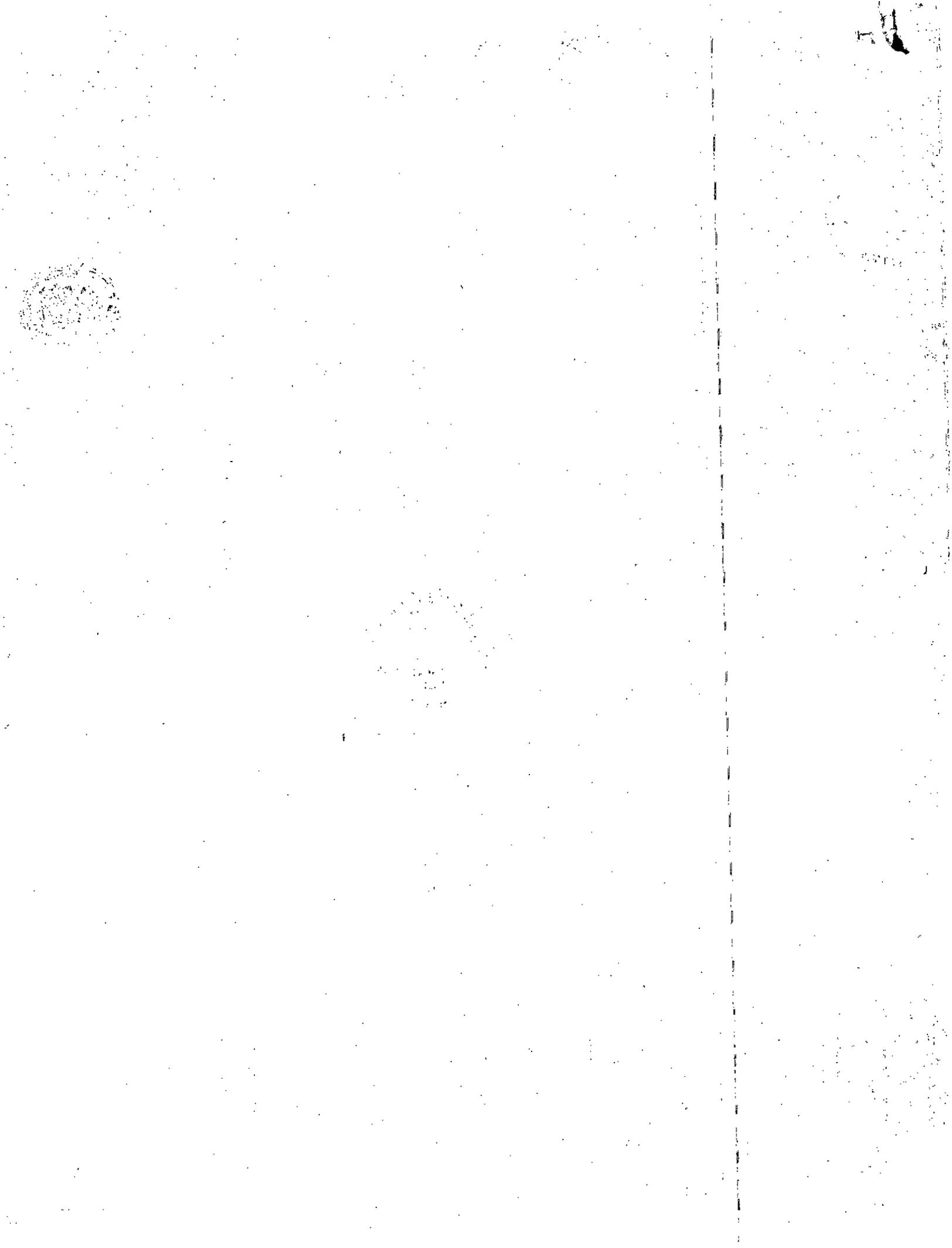
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de OTORGAMIENTO DE PODER y que contiene la siguiente información JUEZ UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.



ERACLIO ARENAS GALLEGO
Notario veintiocho (28) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 349fy1u7zdb6





JUAN CASTRO ABOGADO & CIA.
DEFENSAS INTEGRALES S.A.S.
CIVIL - ADMINISTRATIVO - LABORAL
TRANSPORTE - TRÁNSITO - SEGUROS

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CIUDAD DE MEDELLÍN - ANT

Recibido: 21 FEB 2020

Medio:

Fecha: Hora

Quien Recibe: nzm

Handwritten signature and stamp: OJMZR20FEB'20-3142

Medellín, febrero de 2020.-

JUZGADO	:	11° CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE MEDELLÍN
RADICADO N°	:	05-001 - 3103 - 011 - 2019 - 00334 -00

ASUNTO:
**RESPUESTA A LA DEMANDA – PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES – NOMBRAMIENTO DE
DEPENDIENTE JUDICIAL.-**

Señora
JUEZ DÉCIMA PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.-----S.-----D.

REFERENCIA	:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTES	:	AMPARO VELÁSQUEZ DE CAÑOLA y otros
DEMANDADOS	:	TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. y otros

JUAN CARLOS CASTRO PUERTA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como Apoderado Judicial de los codemandados JOHN JAIRO HERNÁNDEZ CORREA y de TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A., por medio del presente escrito, respetuosamente le manifiesto que procedo en forma oportuna¹ a dar respuesta a la demanda de la referencia, lo cual hago de la siguiente manera:

ADVERTENCIA PRELIMINAR.-

Como quiera que se proponen dos -2- tipos de acciones a saber la derivada del incumplimiento contractual del transporte buscando la indemnización para la sucesión -los herederos- del señor RICARDO LEÓN VELÁSQUEZ CORREA; y la de Responsabilidad Civil Extracontractual en favor de AMPARO VELÁSQUEZ DE CAÑOLA y sus otros hermanos, se advierte de una vez que respecto de la CONTRACTUAL operaron los fenómenos de la PRESCRIPCIÓN y la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, razón por la cual se hará referencia en esta respuesta, pero se propondrá en escrito aparte la solicitud de SENTENCIA ANTICIPADA para ponerle fin a dicha acción y centrarnos en la Responsabilidad Civil Extracontractual.-

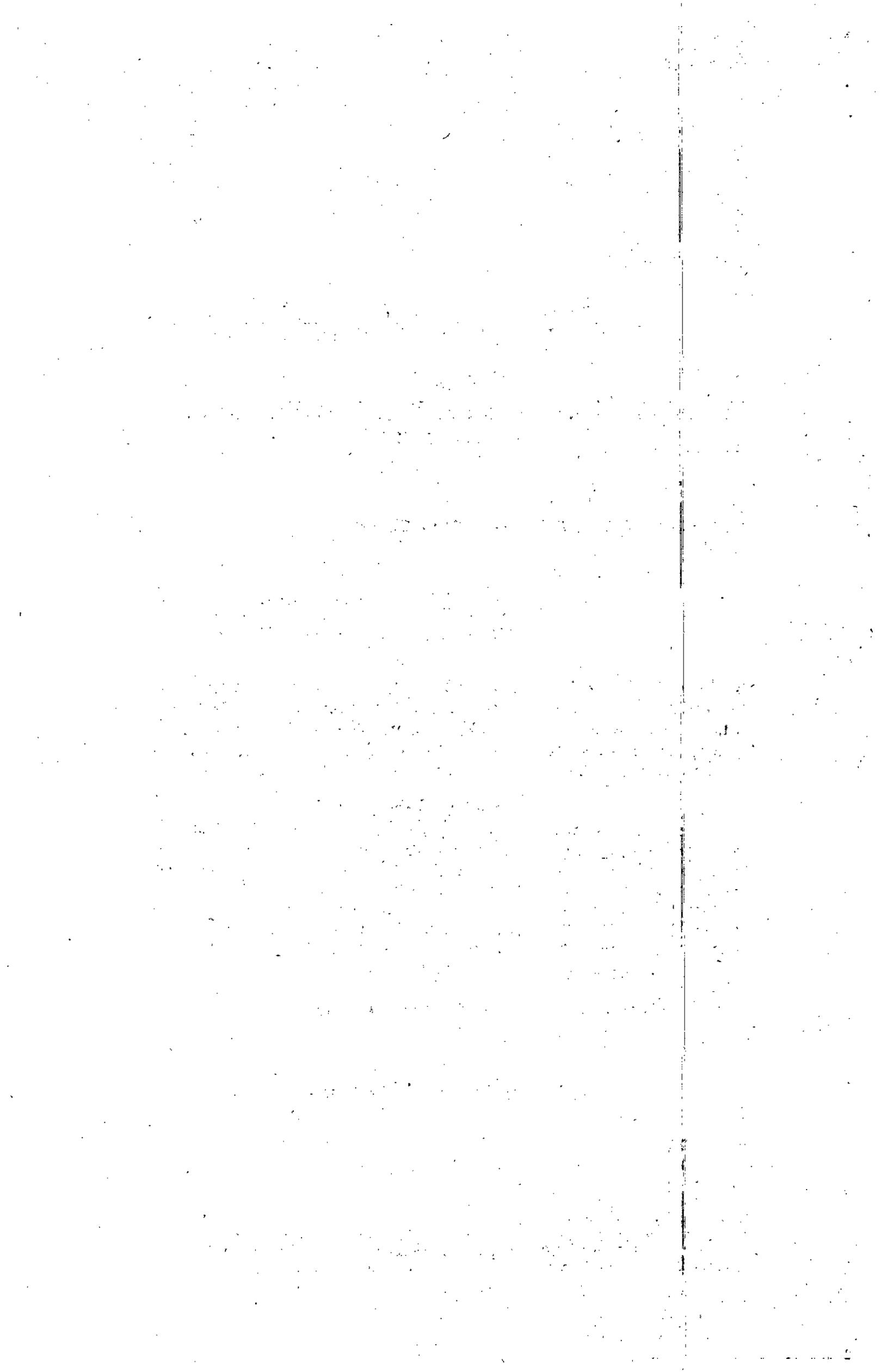
Hecha la anterior precisión, nos permitimos dar respuesta a la demanda así:

A LOS HECHOS NUMERADOS EN EL PUNTO 5.-

AL PRIMERO.-

Es cierto.-

¹ JHON JAIRO HERNANDEZ CORREA se notificó personalmente el día diecisiete (17) de febrero de la corriente anualidad; y La empresa TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A., se da por notificada del auto admisorio de la demanda por la forma de la CONDUCTA CONCLUYENTE, razón por la cual se aporta el poder con esta contestación.-





AL SEGUNDO.-

Es cierto que se presentó el accidente con las consecuencias fatales que conllevaron la muerte del señor RICARDO LEÓN VELASQUEZ CORREA, lo demás afirmado en el hecho está por probarse dentro del proceso.-

AL TERCERO.-

No les consta a los demandados por los cuales replico la demanda.-

AL CUARTO.-

ES CIERTO, así se desprende del anexo.-

AL QUINTO.-

Es cierto.-

AL SEXTO.-

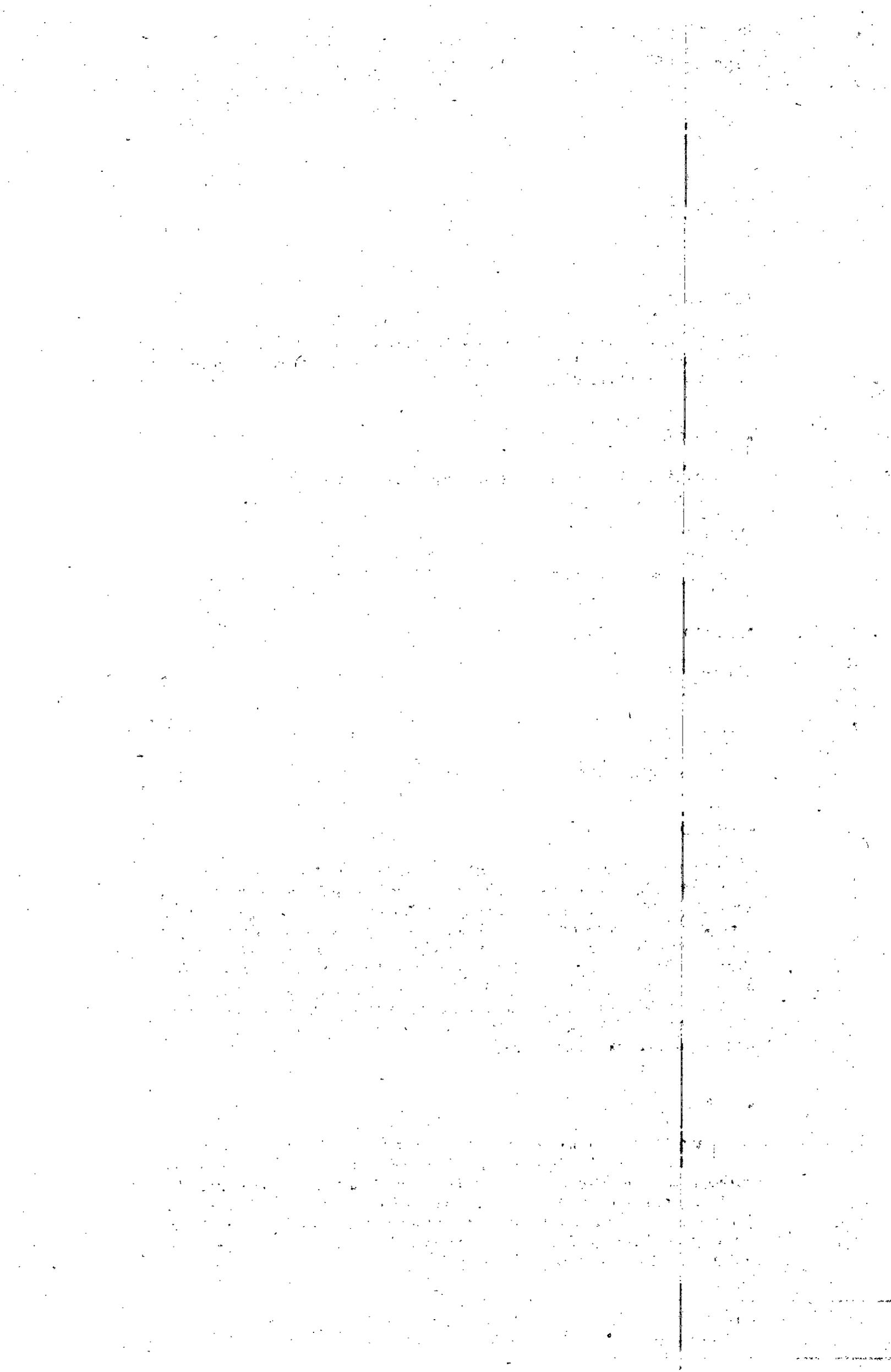
Así se deduce de los anexos.-

AL SÉPTIMO.-

No les consta a los demandados por los cuales se replica. Es natural que la muerte de un ser querido genere sentimientos de aflicción en sus miembros familiares que le sobreviven DEPENDIENDO DE LA RELACIÓN QUE SE HUBIERA TENIDO CON ÉL EN VIDA, de lo que se desprende que los daños extrapatrimoniales pese a ser del libre arbitrio del juez en cuanto a su reconocimiento y tasación, no son automáticos, puesto que hay que probar las relaciones de cercanía para poder entrar a ponderarlos acudiendo a los sistemas de proporcionalidad y justeza.- Los de índole PATRIMONIAL se niegan que se hubieran dado por cuanto que pese a la redacción de la demanda y a los pedimentos que al respecto se hacen lo cierto es que el señor RICARDO LEÓN VELÁSQUEZ CORREA no tenía ninguna obligación alimentaria con las hermanas que dicen haberlo padecido.-

AL OCTAVO.-

No es cierto, se itera que ninguna de las dos -2- hermanas nombradas en el hecho eran DEPENDIENTES del señor RICARDO LEÓN VELÁSQUEZ ni que este tenía obligación alimentaria con ellas. Es obvio que si fueran dependientes del fallecido seguramente hubiesen accedido a la sustitución pensional que por obvias razones no lo hicieron, pero no se puede manifestar alegremente que dependían económicamente de quien falleció buscando un provecho que no es propio para este tipo de relación y menos tratándose todos de personas mayores de edad, sin obligaciones correlativas entre unos y otros.-



**AL NOVENO.-**

No les consta a los demandados por los cuales replico la demanda, pero lo afirmado en este hecho ratifica la negativa de la existencia del perjuicio explicado en al replicar el hecho anterior. Obviamente si el señor RICARDO LEÓN VELÁSQUEZ CORREA (soltero y sin obligaciones alimentarias con nadie) ya no existe, ninguna de las dos -2- hermanas tendrá que ocuparse de los quehaceres domésticos que implicaba la convivencia del hermano, ni tampoco tendrán que brindarle los cuidados que requería una persona de la tercera edad normalmente. Ello nos lleva a concluir que si efectivamente convivían los tres (3) hermanos bajo el mismo techo, lo que aportaba RICARDO LEÓN VELÁSQUEZ CORREA no era el provecho de sus hermanas MARGARITA y ANGELA MARÍA, sino que era para su propio sustento y para mitigar las angustias y necesidades de la tercera edad ya como jubilado.-

AL DÉCIMO.-

Sin acepta como se hizo la operación, no se niega que para hacer el cálculo del LUCRO CESANTE que se hace, se hubiesen tomado los elementos objetivos (fecha del fallecimiento, edad probable de vida, salario devengado) del señor RICARDO LEÓN VELÁSQUEZ CORREA y las formulas aplicadas en matemáticas financiera, pero hacer ello resulta INANE por cuanto que si se está calculando seguramente lo sería para proponerlo en la acción hereditaria como perjuicio causado al PASAJERO, buscando que entre a la masa sucesora y para los herederos del mismo; lo cual supone que será una pretensión de la ACCIÓN CONTRACTUAL que como se verá más adelante fue cobijada por los términos de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA y de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.-

AL DÉCIMO PRIMERO.-

No se acepta y se itera que para el momento procesal actual tal suma resulta irrelevante puesto que los eventuales perjuicios derivados de la acción CONTRACTUAL se encuentran afectados de los fenómenos de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA y de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN que se propondrán -aquí como excepciones de fondo- y se alegarán en escrito separado -como suficientes para DISTAR SENTENCIA ANTICIPADA.-

AL DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO.-

Es cierto y si se concatena esto con lo afirmado en el hecho subsiguiente (DÉCIMO TERCERO) tendremos que llegar a la conclusión que en esta primera audiencia de conciliación extrajudicial propiciada por MARIA HAYDEE VELÁSQUEZ CORREA, MARTHA LUCÍA VELÁSQUEZ CORREA, MARGARITA VELÁSQUEZ CORREA, JAIME DE JESÚS VELÁSQUEZ CORREA, ÁNGELA MARÍA VELÁSQUEZ CORREA y LUZ EXTELLA VELÁSQUEZ CORREA contra TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. el día de dos -2- de abril de dos mil dieciocho -2018- (dejando por fuera a JOHN JAIRO HERNÁNDEZ CORREA frente a quien no llenaron el requisito de procedibilidad) tenía PRETENSIONES DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES (o sea que no se pidió nada para la acción hereditaria) luego no interrumpió el término PRESCRITIVO en los términos señalados en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 -de la acción contractual- lo que quiere decir que les feneció el término el día veintidós -22- de mayo de dos mil diecinueve (2019).

1870

1870

1870



No obstante lo anterior y en gracia de discusión –suponiendo que tal solicitud hubiese interrumpido el término de prescripción- TAMBIÉN SE DIO EL FENOMENO porque como la audiencia fracasó el día cuatro -4- de mayo del mismo año ELLO QUIERE DECIR que el término se interrumpió por TREINYA Y TRES -33-DÍAS, lo que les imponía a estas personas convocantes –hoy demandantes en acción hereditaria contractual como herederas del fallecido hermano- QUE HUBIESE INSTAURADO LA ACCIÓN o instaurado la demanda con pretensiones de declaratoria de responsabilidad contractual y de condena al pago de los perjuicios causados a RICARDO LEÓN VELÁSQUEZ CORREA como pasajero y para ellos como herederos- a más tardar el día VEINTISIETE -27 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) resultando que como se inició el día cinco -5- de agosto de dos mil diecinueve -2019- se hizo por fuera de tiempo y cuando ya las acciones derivadas del contrato de transporte habían sido afectadas por la PRESCRIPCIÓN.

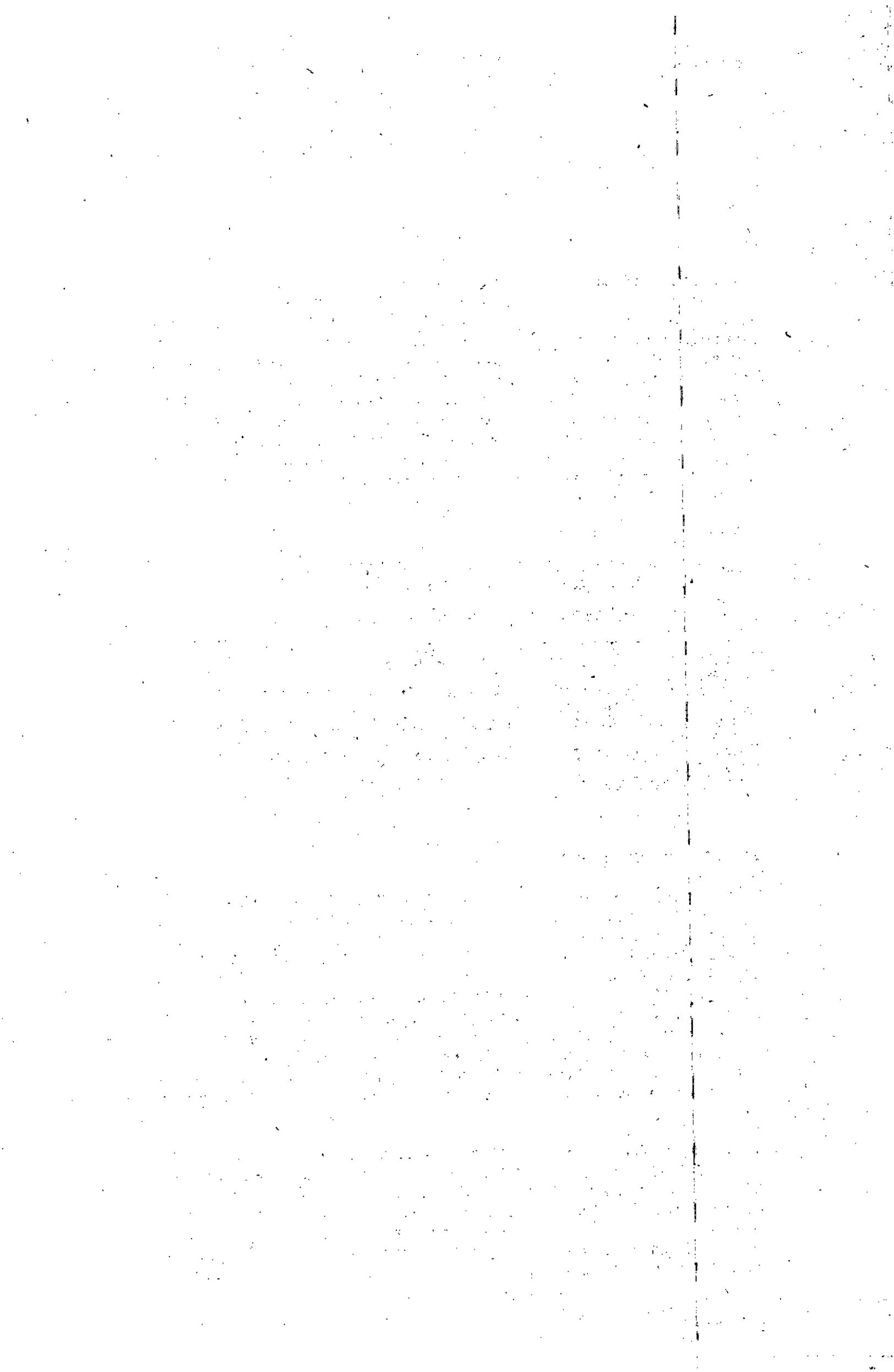
Lo anterior se resume así:

FECHA DEL INCUMPLIMIENTO CONTRCATUAL	23 de mayo de 2017.-
FECHA DE SOLICITUD AUD. CONCILIACIÓN PREJUDIAL	2 de abril de 2018
FECHA CELEBRACIÓN Y ENTREGA ACTA DE NO ACUERDO	4 de mayo de 2018
TIEMPO DE DURACIÓN TRÁMITE PREJUDICIAL	33 DÍAS.
TÉRMINO LEGAL PARA PRESENTAR LA ACCIÓN CONTRCATUAL	Dos -2- años
TÉRMINO LEGAL PARA PRESENTAR LA DEMANDA CONTRACTUAL MÁS TIEMPO DE SUSPENSIÓN	DOS -2- AÑOS Y TREINTA Y TRES -33- DÍAS
FECHA LÍMITE PARA PRESENTAR LA DEMANDA CONTRACTUAL	VEINTISÉIS -26- DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE -2019-
FECHA DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA CONTRACTUAL	CINCO -5- DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE -2019-
TIEMPO DE EXTEMPORANEIDAD	Cuarenta -40- días.-

AL DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO.-

Tampoco citaron al demandado JHON JAIRO HERNÁNDEZ CORREA y sucede lo mismo que con los dos -2- hechos anteriores, siendo pues cierto y si se concatenan estos dos -2- hechos, tendremos que llegar a la conclusión que en esta audiencia de conciliación extrajudicial propiciada por AMPARO VELÁSQUEZ DE CAÑOLA contra TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. el día de uno -1- de febrero de abril de dos mil diecinueve -2019- tenía PRETENSIONES DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES tanto para ella como para el fallecido (o sea que no se pidió nada de perjuicios materiales para la acción hereditaria) luego interrumpió el término PRESCRITIVÓ en los términos señalados en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 –de la acción contractual solo para daños extrapatrimoniales-, lo que quiere decir que le feneció el término el día veintidós -22- de mayo de dos mil diecinueve (2019) para reclamar por el daño patrimonial causado al pasajero fallecido.

No obstante lo anterior TAMBIÉN PRESCRIBIO PARA LOS EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS AL PASAJERO FALLECIDO Y PARA LA ACCIÓN HEREDITARIA por cuanto que–suponiendo que tal solicitud hubiese interrumpido el término de prescripción- como la audiencia fracasó el día cinco -5- de marzo del mismo año ELLO QUIERE DECIR que el término se interrumpió por TREINTA Y TRES -33- DÍAS, lo que les imponía a esta persona convocante –hoy demandante en acción hereditaria contractual como heredera del fallecido hermano- QUE HUBIESE INSTAURADO LA ACCIÓN o instaurado la demanda con pretensiones de declaratoria de





responsabilidad contractual y de condena al pago de los perjuicios causados a RICARDO LEÓN VELÁSQUEZ CORREA como pasajero –los extrapatrimoniales, puesto los materiales no fueron objeto de conciliación- y para ella como heredera- a más tardar el día VEINTISIETE -27 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) resultando que como se inició el día cinco -5- de agosto de dos mil diecinueve -2019- se hizo por fuera de tiempo y cuando ya las acciones derivadas del contrato de transporte habían sido afectadas por la PRESCRIPCIÓN.

Lo anterior se resume así:

FECHA DEL INCUMPLIMIENTO CONTRCATUAL	23 de mayo de 2017.-
FECHA DE SOLICITUD AUD. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	1 de febrero de 2019.-
FECHA CELEBRACIÓN Y ENTREGA ACTA DE NO ACUERDO	5 de marzo de 2019.-
TIEMPO DE DURACIÓN TRÁMITE PREJUDICIAL	33 DÍAS.
TÉRMINO LEGAL PARA PRESENTAR LA ACCIÓN CONTRCATUAL	Dos -2- años
TÉRMINO LEGAL PARA PRESENTAR LA DEMANDA CONTRACTUAL MÁS TIEMPO DE SUSPENSIÓN	DOS -2- AÑOS Y TREINTA Y TRES -33- DÍAS
FECHA LIMITE PARA PRESENTAR LA DEMANDA CONTRACTUAL	VEINTISÉIS -26- DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE -2019-
FECHA DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA CONTRACTUAL	CINCO -5- DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE -2019-
TIEMPO DE EXTEMPORANEIDAD	Cuarenta -40- días.-

AL DÉCIMO SEXTO.-

Es cierto, es una facultad contenida en la Ley 45 de 1990.-

AL DÉCIMO SÉPTIMO .-

Es cierto.

AL DÉCIMO OCTAVO.-

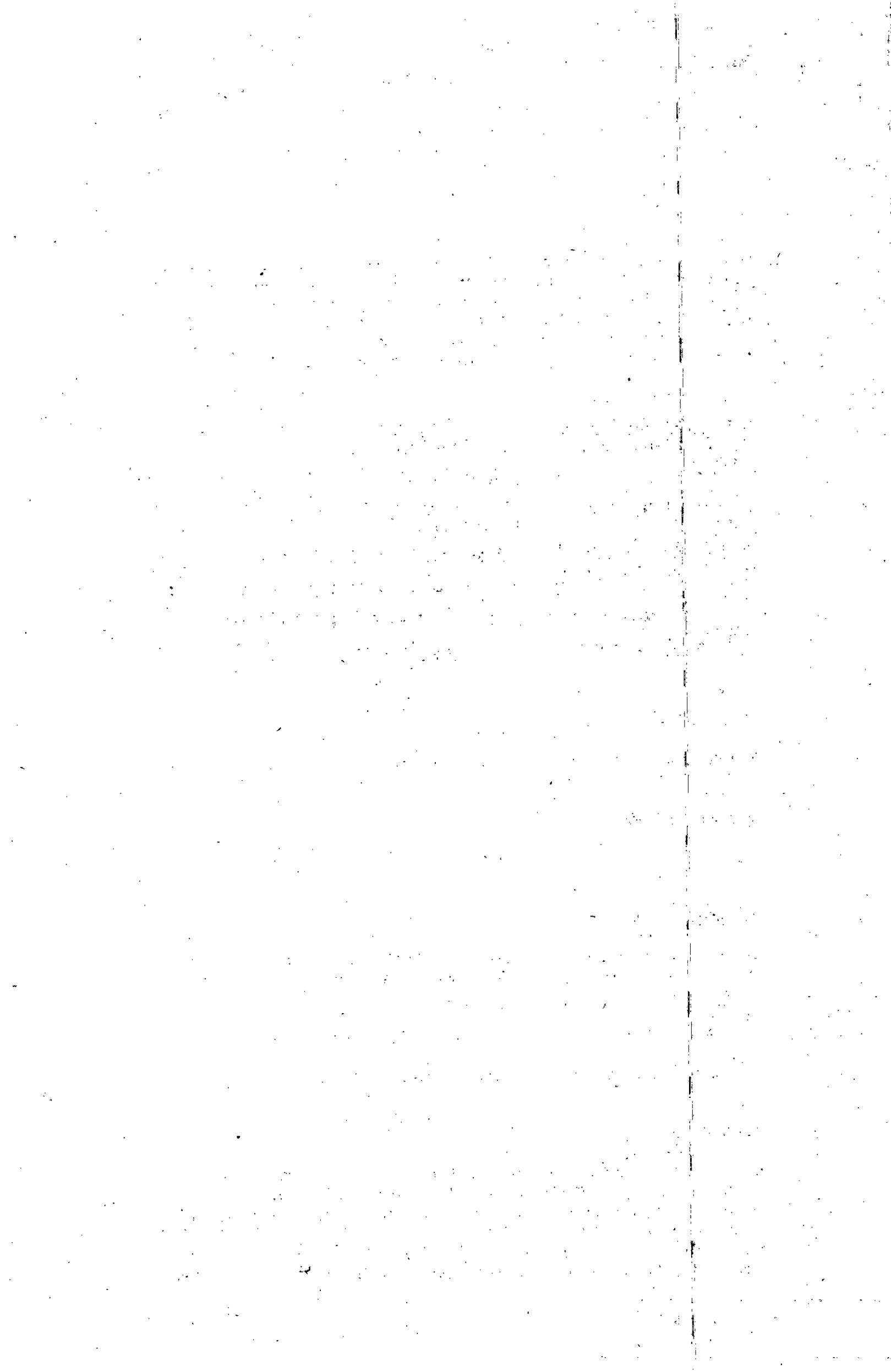
No tiene conocimiento de ello la empresa TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A., pero de todas formas se aportan con el escrito de los llamamientos en garantía.-

AL DÉCIMO NOVENO.-

No es un hecho, sino una consideración jurídica de quien redactó la demanda.-

AL VIGÉSIMO.-

Es un hecho que no corresponde replicarlos a ninguno de los codemandados que represento (JOHN JAIRO HERNÁNDEZ CORREA y TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A., por cuanto que no tiene efectos jurídicos frente a ello, pero llama poderosamente la atención que allí se reclamó un monto por LUCRO CESANTE FUTURO de la víctima de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$ 24.636.411,00) que dista mucho del estafalario monto que ahora pretenden reclamar por el mismo perjuicio





dentro de la demanda, desconociendo además que tal pedimento fue objeto de prescripción extintiva.-

Con base en las respuestas dadas a los hechos de la demanda, **A LAS PRETENSIONES plasmadas en el punto 4.- literal i) *Declarativas demandado Transportes Medellín Castilla S.A.*** replico de la siguiente manera:

A LA PRIMERA, A LA SEGUNDA y a LA TERCERA en cuanto tienen que ver con el contrato de transporte celebrado entre RICARDO LEÓN VELÁSQUEZ CORREA como pasajero y TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. y JHON JAIRO HERNÁNDEZ CORREA como transportadores.- NO ES PROCEDENTE DECLARAR LO SOLICITADO, que seguramente está orientado a que se les declare CIVIL Y **CONTRACTUALMENTE RESPONSABLES** por cuanto que frente a los mismos LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA INEJECUCIÓN Y/O EJECUCIÓN DEFECTUOSA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE PRECIBIERON DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 993 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.-

"Las acciones directas e indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos -2- años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes."-

Si se están discutiendo las consecuencias derivadas del contrato de transporte no puede ni por asomo pedir el pasajero o los herederos en su nombre que se declare **EXTRACONTRACTUALMENTE** responsables a los demandados como se hace desafortunadamente en esta pretensión.-

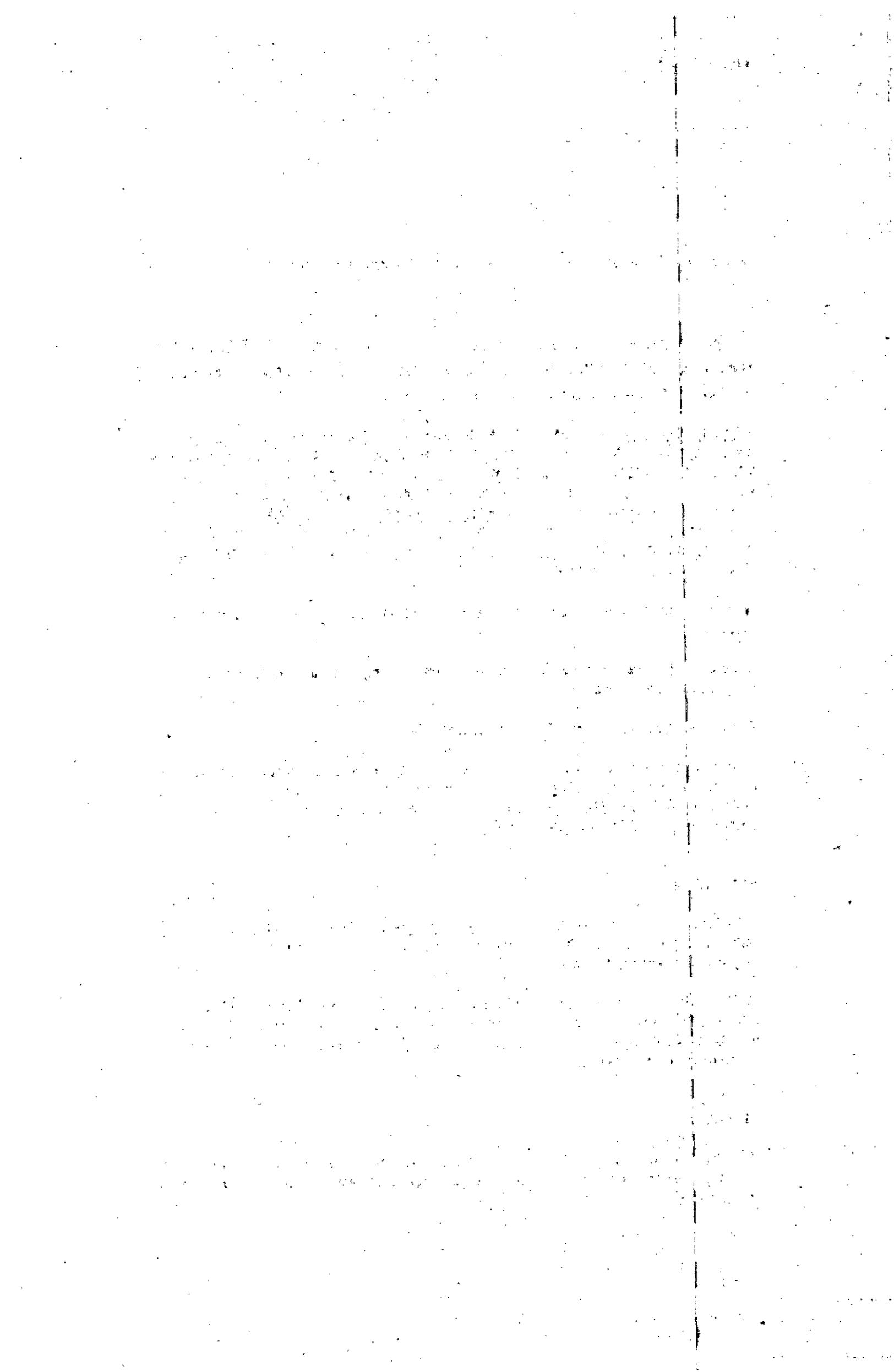
A LA CUARTA.-

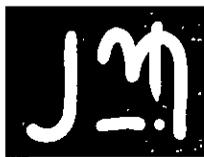
ME OPONGO en cuanto se prueben las relaciones de familiaridad, afecto, comprensión, cariño, ayuda mutua, etc., de las demandantes con el hermano fallecido tratándose de los perjuicios inmateriales (morales).-

ME OPONGO categóricamente a que se condene a mis mandantes al pago de **PERJUICIOS MATERIALES** a favor de las señoras MARGARITA VELÁSQUEZ CORREA y ANGELA MARÍA VELÁSQUEZ CORREA, por las razones expuestas al replicar los hechos de la demanda que tienen relación con esta pretensión.

A LA QUINTA.-

ME OPONGO, por cuanto que lo que se pide no es objeto de declaración en este tipo de procesos. Es el presupuesto base de la declaración que se pretende a la que de todas formas me opongo.-





A las literadas como ii) Declarativas demandado Liberty Seguros S.A. señaladas como pretensiones SEXTA y SÉPTIMA, NO HAGO PRONUNCIAMIENTO por no estar relacionadas con mis mandantes.-

A las literadas iii) PRETENSIONES OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA y DÉCIMA CUARTA, relacionadas con la solicitud de reconocimiento de 50 Salarios Mínimos mensuales legales vigentes por concepto de daño moral para cada uno de los hermanos del fallecido RICARDO LEÓN VELÁSQUEZ CORREA me opongo en cuanto que se torna en pretensiones exorbitantes toda vez que están constituidas como pretensiones de enriquecimiento sin causa.

A la DÉCIMA QUINTA.- Me opongo por cuanto que esta pretensión es derivada de la acción contractual y la misma se encuentra afectada de los fenómenos de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA y DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.-

A LA DÉCIMA SEXTA.- ME OPONGO, por cuanto que lo que aportaba el fallecido RICARDO LEÓN VELÁSQUEZ CORREA a la casa, no era para el sostenimiento de las hermanas con quienes legalmente no tenía obligaciones alimentarias, sino para su propio sostenimiento y manutención.-

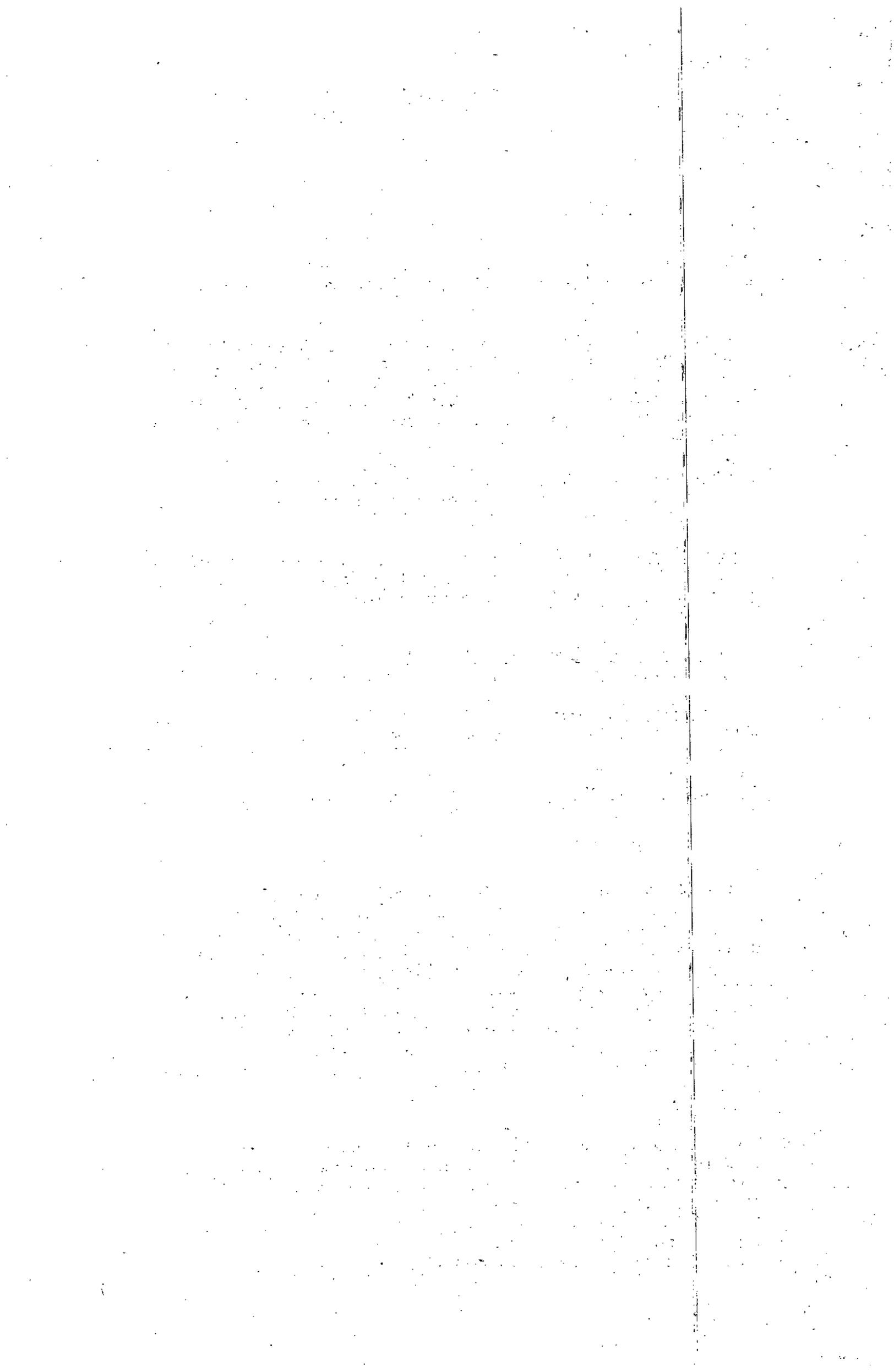
A LA DÉCIMA SÉPTIMA y DÉCIMA OCTAVA.- Como son dos (2) pretensiones que nada tienen que ver con mis mandantes no tengo legitimación para pronunciarme sobre ellas.-

A LA DÉCIMA NOVENA.- Me opongo puesto que no hay lugar a indemnizar perjuicio material alguno, razón por la cual tampoco hay obligación de indexar nada en absoluto.-

A LA VIGÉSIMA (VEINTEAVA).- Me opongo a que se haga condena en costas y agencias en derecho.-

A los 6.- FUNDAMENTOS DE DERECHO y 7.- CONSIDERACIONES, no hay nada que comentar, pero frente a las apreciaciones subjetivas de quien redactó la demanda, replicaré dentro de los alegatos en el momento procesal oportuno. Se resalta sí que se pretende liquidar el LUCRO CESANTE FUTURO del señor RICARDO LEÓN VELÁSQUEZ CORREA (página 19 de la demanda) siendo este un daño derivado de la inexecución contractual de transporte, pero lo quieren insertar en los daños correspondientes a la culpa "aquiliana" como si fuera extracontractual para beneficiar a dos -2- hermanas, cuando ello no opera así, lo cual se explica que se trata de un eventual perjuicio causado al pasajero fallecido para la sucesión del mismo y por consiguiente le correspondería a todos los hermanos y no sólo a los dos -2- que pretenden de manera impropia jurídicamente hablando beneficiarse de dicha situación. Lo cierto es que derivándose de la acción contractual los efectos de la misma YA PRESCRIBIERON.-

Respecto del JURAMENTO ESTIMATORIO cuantificando los presuntos perjuicios patrimoniales, por obvias razones HAY QUE OBJETARLO, no solo porque siendo este daño netamente derivado del perjuicio causado al pasajero, se ubican dentro de los derivados de la inexecución del contrato de transporte y este os efectos derivativos del mismo YA PRESCRIBIERON; y en segundo lugar porque es absurdo pensar que se encuentran dentro del campo de la responsabilidad civil extracontractual en favor de dos -2- hermanas respecto de las cuales el pasajero fallecido NO TENÍA OBLIGACIÓN LEGAL ALGUNA.-





PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE: Que formularé a la demandante en la oportunidad que señale el Despacho y que haré de manera oral y/o por escrito mediante cuestionario que se allegará en sobre cerrado antes de la audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso.-

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Se hará a LIBERTY SEGUROS, en escrito separado y con base en las dos (2) pólizas (RCC y RCE).

ANEXOS:

- 1.- Escrito del llamamiento en garantía anunciado.
- 2.- Aporto igualmente CD grabado con la contestación de la presente demanda para el archivo del despacho.
- 3.- Escrito contentivo de la petición de Sentencia anticipada.

DIRECCIONES y NOTIFICACIONES:

TRANSPORTES MEDELLIN CASTILLA S.A.: Calle 55, número 70-59 de la ciudad de Medellín.

JONH JAIRO HERNANDEZ CORREA: Calle 112 número 67 B 76, Medellín.

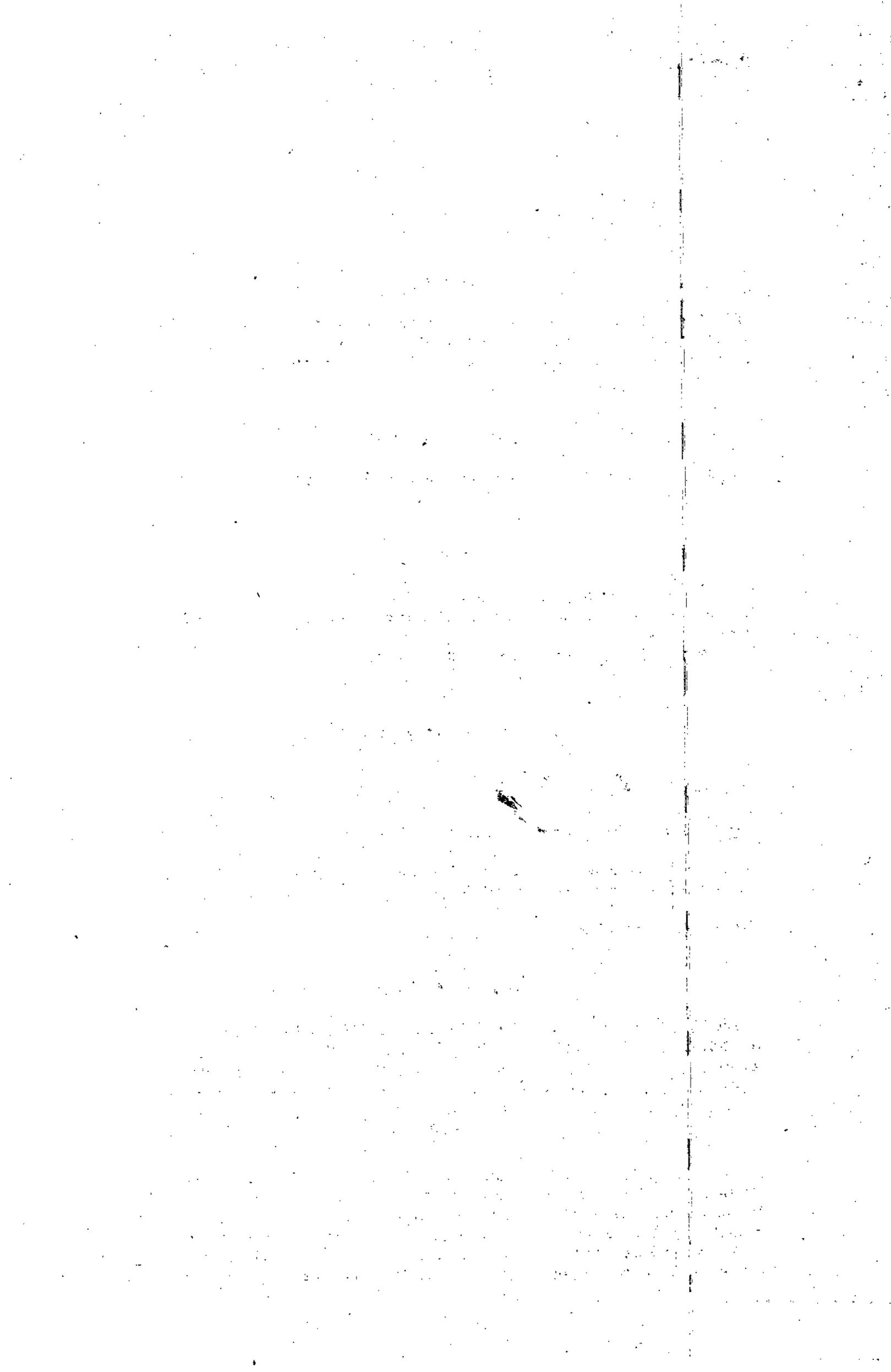
APODERADO: Calle 50, número 51-29, oficina 512, Edificio banco de Bogotá (Medellín).
Dirección electrónica: defensasintegrales@une.net.co

O en la Secretaría de su Despacho.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1.- **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.**- La petición de que se acojan por cuanto que a las demandantes que pretendían ejercer la hereditaria derivada del contrato de transporte, solicitando perjuicios morales y el lucro cesante del pasajero fallecido, se les agotó el plazo o término que tenían para acudir ante la justicia en uso de acción que debió entablar y entabló, LA CONTRACTUAL.

2.- **FALTA DE TUTELA JURÍDICA** respecto de la acción que incoan LAS DEMANDANTES MARGARITA VELÁSQUEZ CORREA y ANGELA MARÍA VELÁSQUEZ CORREA, pues pretenden beneficiarse de un eventual LUCRO CESANTE causado el pasajero fallecido y por ende derivado de la responsabilidad civil contractual, pero disfrazándolo como de derivación de una responsabilidad civil extracontractual, sabiendo que si era un perjuicio del pasajero para la herencia solo pueden peticionar en el campo de la responsabilidad civil contractual. Necio





sería plantear como en efecto como buscando como regadera un daño que técnicamente es de un campo de la responsabilidad, por lo que no es dable acceder al pedimento por una clara FALTA DE TUTELA JURÍDICA, por cuanto que están pidiendo unos eventuales perjuicios por la vía equivocada, a sabiendas que dentro de la que debían entablar operó el fenómeno prescriptivo.-

3.- Petición de perjuicios TASADOS DE MANERA EXCESIVA, BUSCANDO UN LUCRO INAPROPIADO Y/O UN ENRIQUECIMIENTO ILEGAL.

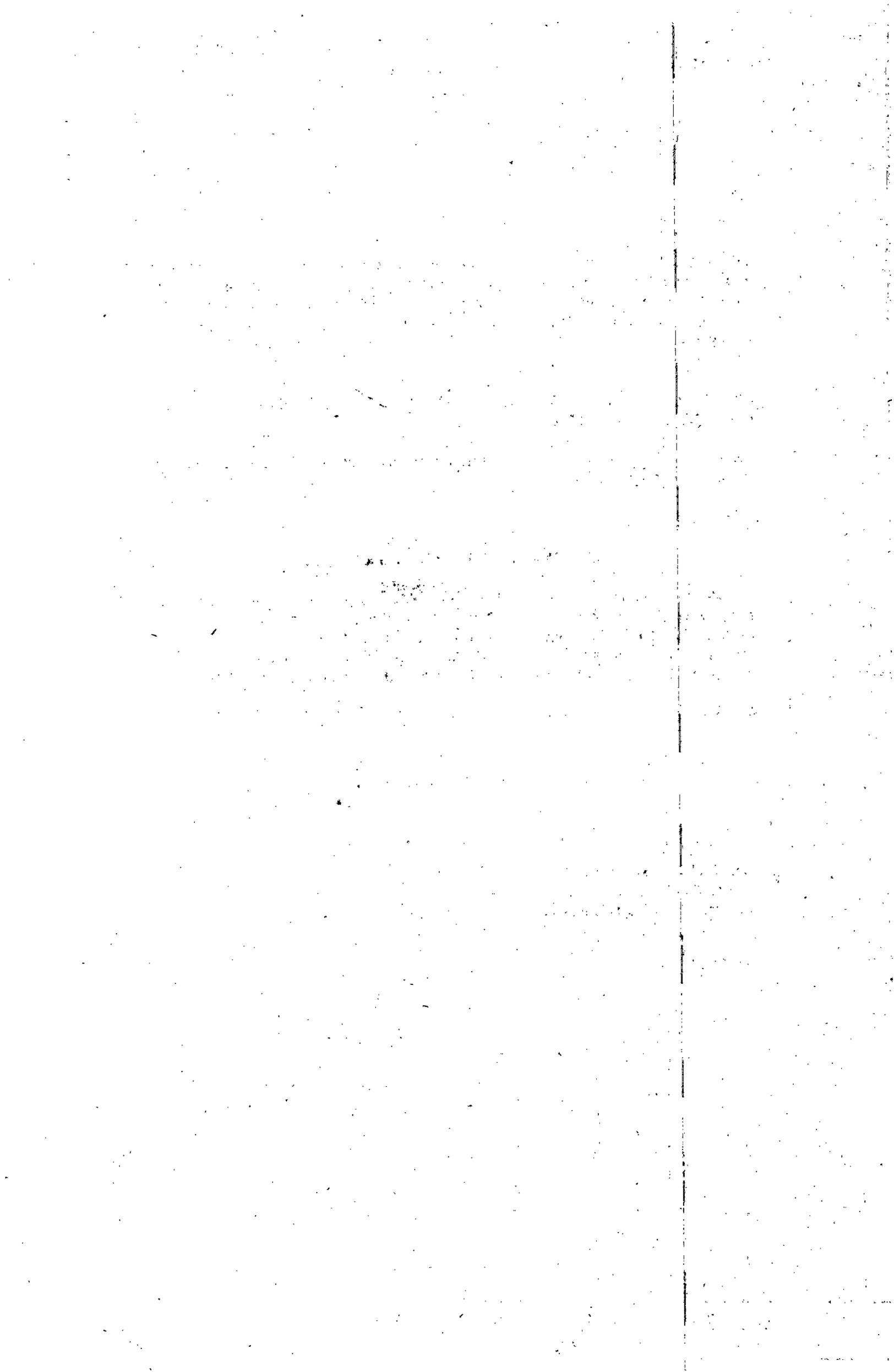
Las anteriores excepciones por ser perentorias las sustentaré en el momento oportuno (dentro de los alegatos).

NOMBRAMIENTO DE DEPENDIENTES JUDICIALES.-

Acredito como mi dependiente judicial ante su despacho y para el presente proceso a la abogada egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia, SANDRA CATALINA PÉREZ LONDOÑO, quien se identificará ante su despacho al momento en que sea requerida para ello. Así mismo a ALEJANDRA MARÍA CASTRO OSPINA estudiante de derecho de la Universidad de Medellín portadora de la cédula de ciudadanía número 1.128.282.850.

De la señora Juez con todo respeto,

JUAN CARLOS CASTRO PUERTA.
T.P. Nro. 38.729 del C. S. De la J.
C.C. Nro. 15'425.429 de Rionegro.





JUAN CASTRO ABOGADO & CIA.
DEFENSAS INTEGRALES S.A.S.
Casación Civil

Medellin, noviembre de 2019.-

JUZGADO	:	11° CIVIL DEL CTO. DE ORALIDAD DE MED.-
RADICADO	:	2019-00334-00

ASUNTO
OTORGAMIENTO DE PODER.

Señor

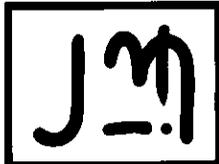
JUEZ UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E..... S..... D.

REFERENCIA	:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	:	AMPARO VELASQUEZ DE CAÑOLA y Os.
DEMANDADOS	:	TRANSPORTES MEDELLIN CASTILLA S.A. y Os.

JUAN CARLOS RESTREPO BUENO, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como Representante Legal de la persona jurídica denominada **TRANSPORTES MEDELLIN CASTILLA S.A.**, por medio del presente escrito, CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a **JUAN CARLOS CASTRO-PUERTA**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, para que asuma la vocería judicial en nombre de mi representada dentro del proceso de la referencia y en consecuencia para que ejerza y haga valer los derechos de contradicción y debido proceso que nos corresponde en defensa de nuestros intereses.

El apoderado que por este escrito constituyo podrá: 1.- SUSTITUIR. 2.- REASUMIR. 3.- RENUNCIAR. 4.- TRANSIGIR. 5.- CONCILIAR. 6.- LLAMAR EN GARANTÍA.- 7.- TACHAR, OBJETAR E IMPUGNAR DOCUMENTOS, DICTAMENES y DEMAS PRUEBAS; y en aplicación del Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, tiene además expresas facultades para 8.- Solicitar medidas cautelares extraprocesales. 9.- SOLICITAR PRUEBAS EXTRAPROCESALES Y DEMÁS ACTOS PREPARATORIOS DEL PROCESO.- 10.- Solicitar medidas cautelares estando en curso el proceso.- 11.- Interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación. 12.- Realizar las actuaciones posteriores y que sean consecuencia de la sentencia a fin de que se cumpla cabalmente y en el mismo expediente.- 13.- COBRAR EJECUTIVAMENTE LAS CONDENAS IMPUESTAS EN LA SENTENCIA O EN CUALQUIER AUTO DE SUSTANCIACIÓN Y RECIBIR SU MONTO SIN LIMITACIÓN ALGUNA. 14.- Formular todas las pretensiones que estime conveniente para mi beneficio como poderdante. 15.- Recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo.- 16.- PRESTAR EN MI NOMBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LAS PRETENSIONES. 17.- Confesar espontáneamente. 18.- Demandar en reconvencción y representarme como poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros. 19.- REALIZAR ACTOS RESERVADOS POR LA LEY A MI COMO PODERDANTE. 20.- DISPONER DEL DERECHO EN LITIGIO COMO A BIEN LO CONSIDERE. 21 REMATAR BIENES EN MI NOMBRE POR CUENTA DE LOS CRÉDITOS QUE EXISTIEREN A MI FAVOR Y CUYO PAGO SE PERSIGA JUDICIALMENTE SIN NECESIDAD DE ESCRITO



JUAN CASTRO ABOGADO & CIA.
DEFENSAS INTEGRALES S.A.S.
Casación Civil

RATIFICANDO TAL FACULTAD. 22.- NOMBRAR DEPENDIENTES; y en general queda con todas las facultades inherentes al mandato judicial.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería para actuar en los términos precedentes.

Del señor Juez, respetuosamente,


JUAN CARLOS RESTREPO BUENO
C.C. 70'900.917

Acepto el poder en los términos precedentes,


JUAN CARLOS CASTRO PUERTA.
T.P. Nro. 38.729 del C. S. de la J.
C.C. Nro. 15'425.429



PRESENTACION PERSONAL
NOTARIA VEINTITRÉS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
El presente documento fue presentado personalmente
ante la suscrita NOTARIA por:

Manuel Alejandro Buelto
quien se identificó con: CC. 20960917

Firma _____
Medellín 26 NOV 2019

REGISTRO BIOMETRICO N°

190974
(2018)

AMANDA DE JESÚS HENAO RODRÍGUEZ
NOTARIA



AP

Amanda Henao R.

1:



JUAN CASTRO ABOGADO & CIA.

DEFENSAS INTEGRALES S.A.S.

CIVIL - ADMINISTRATIVO - LABORAL
TRANSPORTE - TRÁNSITO - SEGUROSJUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANT

Radicado: 127 FEB 2020

Materia: _____

Fecha: _____ Hora: _____

Quién Recibe: nm

Medellín, febrero de 2020.-

JUZGADO	:	11° CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE MEDELLÍN
RADICADO N°	:	05- 001 - 3103 - 011 - 2019 - 00334 -00

ASUNTO:

**SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR LA OCURRENCIA DE LOS
FENÓMENOS PROCESALES DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN y
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.**

Señora

JUEZ DÉCIMA PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.—S.—D.

REFERENCIA	:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	:	AMPARO VELÁSQUEZ DE CAÑOLA
DEMANDADOS	:	TRANSMEDELLÍN CASTILLA S.A. y os.

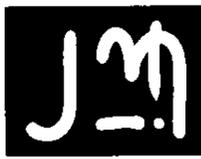
JUAN CARLOS CASTRO PUERTA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como Apoderado Judicial de los codemandados **JOHN JAIRO HERNÁNDEZ CORREA** y de la sociedad **TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A.**, por medio del presente escrito con todo respeto, me permito SOLICITAR SE DICTE SENTENCIA ANTICIPADA RESPECTO DE LA ACCIÓN CONTRACTUAL, pues existen bases suficientes para acceder a la declaración de la existencia de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, causales contempladas como suficientes para poner fin al proceso EN CUALQUIER ETAPA DEL MISMO EN EL QUE APAREZCAN PROBADAS, conforme al mandato del numeral 3° del Artículo 278 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)¹.

En este caso y respecto de los demandantes quienes acuden a la acción hereditaria para hacer valer las consecuencias derivadas de la inejecución del contrato de transporte celebrado entre RICARDO LEÓN VELASQUEZ (pasajero fallecido) y TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. y JOHN JAIRO HERNÁNDEZ CORREA, pues de seguirse adelantando, se generaría una pérdida inocua de tiempo y de recursos de la rama judicial, al adelantar un proceso que no llevará a ninguna parte para la actora.

Lo anterior lo baso en los siguientes planteamientos:

¹ Norma por la cual se está rituando el proceso, causal también contemplada en el derogado Artículo 9° de la Ley 1395 de 2010 que modificó para dicho momento al desaparecido Código de Procedimiento Civil.

2:



JUAN CASTRO ABOGADO & CIA.
DEFENSAS INTEGRALES S.A.S.
CIVIL - ADMINISTRATIVO - LABORAL
TRANSPORTE - TRÁNSITO - SEGUROS

249

[Handwritten signature]
OJM2018 FEB 20 3/13

1.- De la demanda se extrae que el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el señor RICARDO LEÓN VELÁSQUEZ CORREA celebró un contrato de transporte con TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. y JHON JAIRO HERNÁNDEZ CORREA con el fin de transportarse en el vehículo de placas TPY – 993, adquiriendo por tanto la calidad de PASAJERO.-

2.- El mismo día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete (2017) el contrato fue incumplido por los transportadores cuando se causó un accidente que tuvo como resultado el que no se cumpliera la obligación de resultado implícita contractualmente de llevar sano y salvo al pasajero de su sitio de origen al de destino, pues mientras se ejecutaba el mismo el señor RICARDO LEÓN VELÁSQUEZ CORREA se cayó del vehículo estando en marcha, quedando lesionado para posteriormente fallecer el mismo día.-

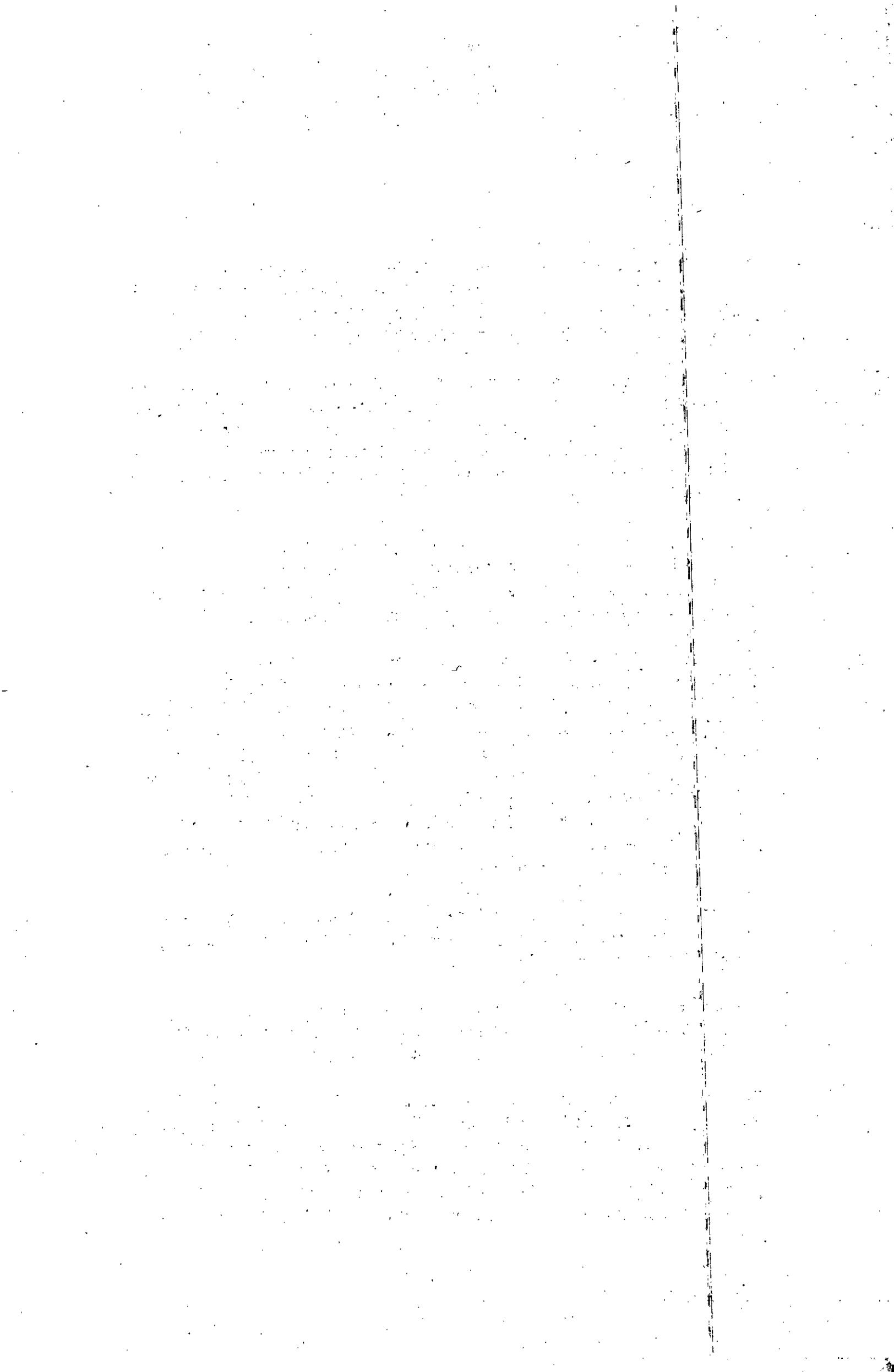
3.- Lo anterior permite deducir que el contrato de incumplió el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), fecha ésta de vital importancia para contabilizar el plazo de los dos -2- años que advierte el artículo 993 del Código de Comercio es el de la PRESCRIPCIÓN de las acciones directas e indirectas derivadas del incumplimiento contractual de transporte.-

4.- Los señores MARÍA HAYDEE VELÁSQUEZ CORREA, MARTHA LUCÍA VELÁSQUEZ CORREA, JAIME DE JESÚS VELÁSQUEZ CORREA, ÁNGELA MARÍA VELÁSQUEZ CORREA y LUZ ESTELLA VELÁSQUEZ CORREA (hermanos del PASAJERO fallecido RICARDO LEÓN VELÁSQUEZ CORREA), mediante la solicitud número 93 del dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), acudieron al CENTRO DE CONCILIACIÓN de la PROCURADURÁ GENERAL DE LA NACIÓN pretendiendo agotar el requisito de procedibilidad exigido para incoar el proceso judicial, CONCOCANDO a TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. y a LIBERTY SEGUOS S.A. (dejando por fuera a JOHN JAIRO HERNÁNDEZ CORREA respecto del cual no agotaron el requisito de procedibilidad), buscando conciliar los daños y perjuicios que según ellos se les causó con el fallecimiento de su ser querido.-

5.- Dicha audiencia se celebró el día veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) f, sin poderse conciliar, para finalmente expedir la constancia de FRUSTRADA el día cuatro (4) de mayo del mismo dos mil dieciocho (2018).-

6.- Entre la fecha de radicación de la solicitud (dos -2- de abril de 2018) y la fecha de entrega de la constancia de FRUSTRADA (cuatro -4- de mayo de 2018) trascurrieron exactamente TREINTA Y TRES (33) DÍAS, durante los cuales se interrumpió el término prescriptivo.-

7.- De lo narrado anteriormente se puede concluir que si el contrato de transporte fue incumplido el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y el término para acudir a la vía judicial con el fin de reclamar los perjuicios derivados de la inejecución contractual se vencían a los dos -2- años, es decir el día veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dicha plazo se extendía por TREINTA Y TRES -3- DÍAS MÁS –duración del trámite de la audiencia prejudicial- o sea que se extendía hasta el VEINTICINCO -25 DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).-



3:



JUAN CASTRO ABOGADO & CIA.

DEFENSAS INTEGRALES S.A.S.

CIVIL - ADMINISTRATIVO - LABORAL
TRANSPORTE - TRÁNSITO - SEGUROS

8.- Si se observa en la página judicial correspondiente al proceso, los demandantes radicaron la demanda PRETENDIENDO mediante la acción hereditaria reclamar los perjuicios causados al su hermano fallecido RICARDO LEÓN VELÁSQUEZ CORREA con la inejecución contractual el día cinco -5- de agosto de dos mil diecinueve (2019), cuando el plazo máximo señalado en el artículo 993 del Código de Comercio era hasta el día VEITICINCO -25- DE JUNIO del mismo año, de donde se concluye con facilidad que la reclamación judicial FUE EXTEMPORÁNEA, pues se presentó CUARENTA Y UN -41- DÍAS DESPUÉS DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO.-

9.- La señora AMPARO VELÁSQUEZ DE CAÑOLA (hermana del PASAJERO fallecido RICARDO LEÓN VELÁSQUEZ CORREA), mediante la solicitud del día uno (1) de febrero de dos mil diecinueve -2019-, acudió al CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA pretendiendo agotar el requisito de procedibilidad exigido para incoar el proceso judicial, CONVOCANDO a TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. y a LIBERTY SEGUOS S.A. (dejando por fuera a JOHN JAIRO HERNÁNDEZ CORREA respecto del cual no agotó el requisito de procedibilidad), buscando conciliar los daños y perjuicios que según ella se le causó con el fallecimiento de su ser querido.-

10.- Dicha audiencia se celebró el día cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), sin poderse conciliar, por lo que el mismo día el CENTRO DE CONCILIACIÓN expidió la CONSTANCIA DE NO ACUERDO.-

11.- Entre la fecha de radicación de la solicitud (uno -1- de febrero de 2019) y la fecha de entrega de la constancia de NO ACUERDO (cinco -5- de marzo de 2019) trascurrieron exactamente TREINTA Y TRES (33) DÍAS², durante los cuales se interrumpió el término prescriptivo.-

12.- De lo narrado anteriormente se puede concluir que si el contrato de transporte fue incumplido el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y el término para acudir a la vía judicial con el fin de reclamar los perjuicios derivados de la inejecución contractual se vencían a los dos -2- años, es decir el día veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dicho plazo se extendía por TREINTA Y TRES -3- DÍAS MÁS -duración del trámite de la audiencia prejudicial- o sea que se extendía hasta el VEITICINCO -25 DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).-

13.- Si se observa en la página judicial correspondiente al proceso, la demandante AMPARO VELÁSQUEZ DE CAÑOLA radicó la demanda PRETENDIENDO mediante la acción hereditaria reclamar los perjuicios causados al su hermano fallecido RICARDO LEÓN VELÁSQUEZ CORREA con la inejecución contractual el día cinco -5- de agosto de dos mil diecinueve (2019), cuando el plazo máximo señalado en el artículo 993 del Código de Comercio era hasta el día VEITICINCO -25- DE JUNIO del mismo año, de donde se concluye con facilidad que la reclamación judicial FUE EXTEMPORÁNEA, pues se presentó CUARENTA Y UN -41- DÍAS DESPUÉS DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO.-

Dice el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 lo siguiente:

² Febrero trae veintiocho -28- días.-

4:



JUAN CASTRO ABOGADO & CIA.
 DEFENSAS INTEGRALES S.A.S.
 CIVIL - ADMINISTRATIVO - LABORAL
 TRANSPORTE - TRÁNSITO - SEGUROS

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Con CONCLUSIÓN se tiene que la acción HEREDITARIA propuesta por los demandantes HEREDEROS para reclamar los perjuicios (para la sucesión) causados a RICARDO LEÓN VELÁSQUEZ CORREA con el incumplimiento contractual FUÉ PRESENTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA.

DE LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA EXCEPCIÓN.-

Por expresa consagración legal, el artículo 993 del Código de Comercio (norma de orden público y de estricto y cabal cumplimiento, que hace parte de las normas reguladoras del CONTRATO DE TRANSPORTE), prescribe que:

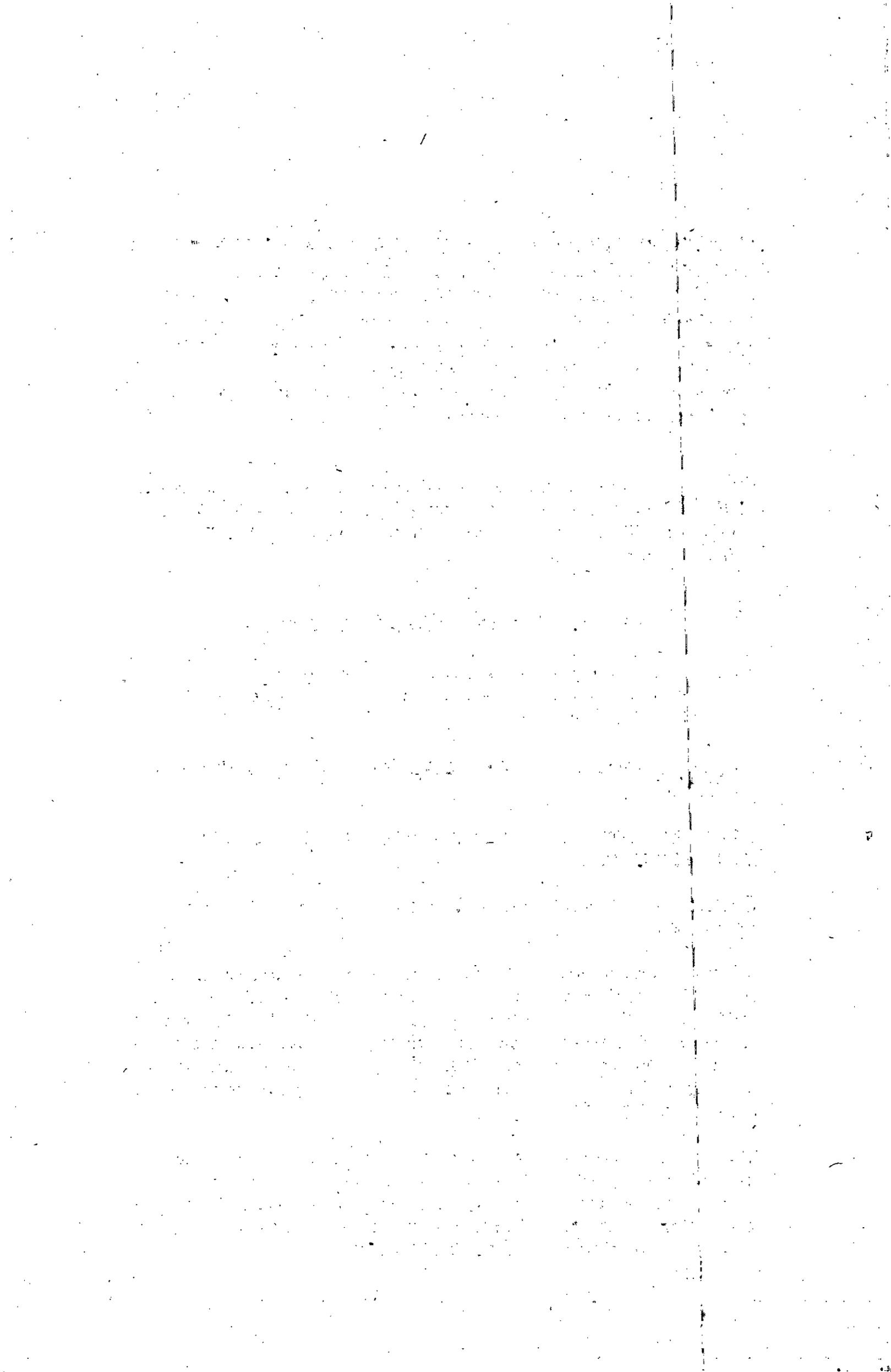
"Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte PRESCRIBEN EN DOS AÑOS.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes. (Mayúsculas resaltadas y subrayadas, fuera del texto).

Igualmente y desde el punto de vista procesal se tiene que la solicitud de SENTENCIA ANTICIPADA amparada en la causal de la PRESCRIPCIÓN, DEBE SER ALEGADA POR LAS PARTES PARA QUE SURTA EL EFECTO SEÑALADO EN LA NORMATIVIDAD (extinción del derecho) como en efecto se hace; y ello además significa que en casos como el presente el no haber acudido en tiempo a ejercer la acción HEREDITARIA, acarrea la denominada CADUCIDAD -de la acción-, que arrastra consigo la extinción del derecho, por el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

De los anexos documentales se deduce que las audiencias de conciliación pre-procesales consagrada en la Ley 640 de 2001, se solicitaron y se llevaron a cabo cuando la acción contractual estaba en tiempo, pero no se ejerció la acción oportunamente después de que se reanudó el término de SUSPENSIÓN, por lo que la acción a la fecha se encuentra caducada y el derecho a indemnizar afectado de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.



En consecuencia, estéril sería adelantar el proceso en contra de los demandados que represento (en lo que toca con la acción hereditaria), promovido por parte de los demandantes en calidad de HEREDEROS por ser hermanos del fallecido RICARDO LEÓN VELÁSQUEZ CORREA, en el entendido que frente a mis mandantes JHON JAIRO HERNÁNDEZ CORREA –quien ni siquiera fue citado a la audiencia prejudicial y aun así se le demandó sin agotar el requisito de procedibilidad- y TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A., operó el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO QUE SE PRETENDE RECLAMAR (indemnización de perjuicios derivados de la acción contractual), por cuanto que no se acudió en forma oportuna a ejercer el medio para reclamarlo (CADUCIDAD DE LA ACCIÓN), dos (2) de las causales que contempla el artículo 278 del C. G. del P. –vigente-, como suficientes para que se sustente en ellas una SENTENCIA ANTICIPADA que en este caso por obvias razones debe ser ABSOLUTORIA para mis mandantes, lo cual se extiende a la aseguradora demandada también en acción directa, por cuanto que la intervención de ella en el proceso depende de la acción que se dirija contra su asegurada.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Sustantivos: Artículo 993 del Código de Comercio.

Procesales: Artículo 278 de la Ley 1564 de 2012.

CONCEPTUALIZACIÓN DOCTRINARIA Y JURISPRUDENCIAL.

Aunque muy similares la PRESCRIPCIÓN y LA CADUCIDAD, presentan diferencias importantes a saber:

LA NO ACTIVIDAD.

La prescripción: Se trata de una inactividad genérica.

La Caducidad: Se trata de una inactividad con respecto a un comportamiento específico.

EN CUANTO AL TÉRMINO.

La prescripción: Es susceptible de variación, mediante suspensión o interrupción.

La caducidad: El término es rígido.

EN CUANTO A LA EFICACIA.

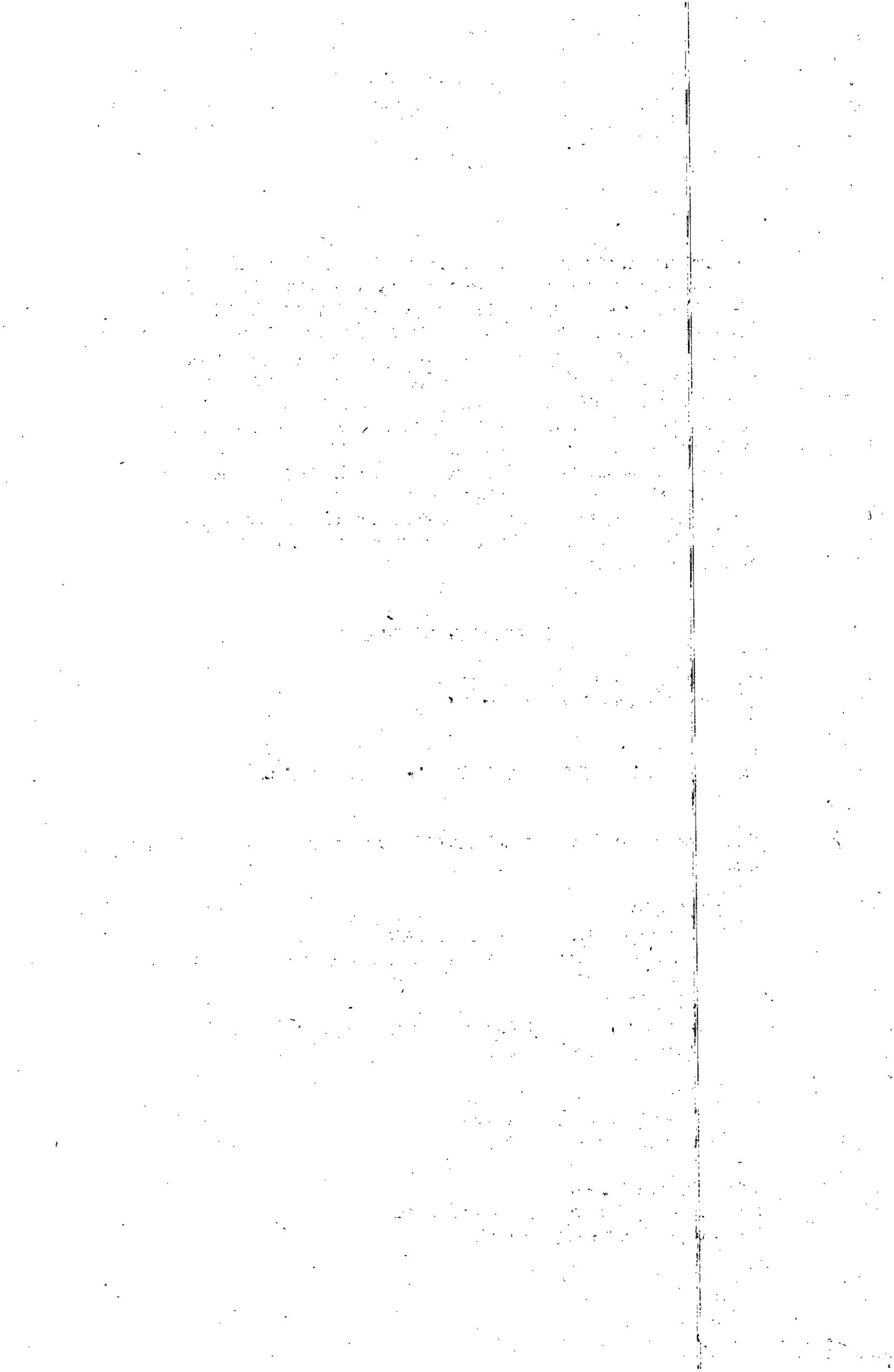
La prescripción, tiene eficacia preclusiva.

La caducidad, tiene eficacia extintiva.

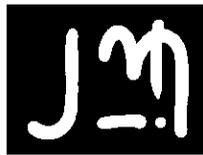
EN CUANTO A LA OPERATIVIDAD.

La prescripción solamente ante petición de parte.

La caducidad puede operar de oficio.



6:



JUAN CASTRO ABOGADO & CIA.

DEFENSAS INTEGRALES S.A.S.

CIVIL - ADMINISTRATIVO - LABORAL
TRANSPORTE - TRÁNSITO - SEGUROS

EN CUANTO A LA RENUNCIABILIDAD.

La prescripción sólo ante solicitud o manifestación de parte.

La Caducidad es irrenunciable.

PRUEBAS

DOCUMENTAL: La documental aportada con la misma demanda.

Por lo demás, basta señora Juez, con cotejar el sólo transcurso del tiempo, por lo que se considera que como es una situación de pleno derecho, no es menester acudir a ninguna de las formas probatorias contempladas en el Código General del Proceso.-

NOTIFICACIONES:

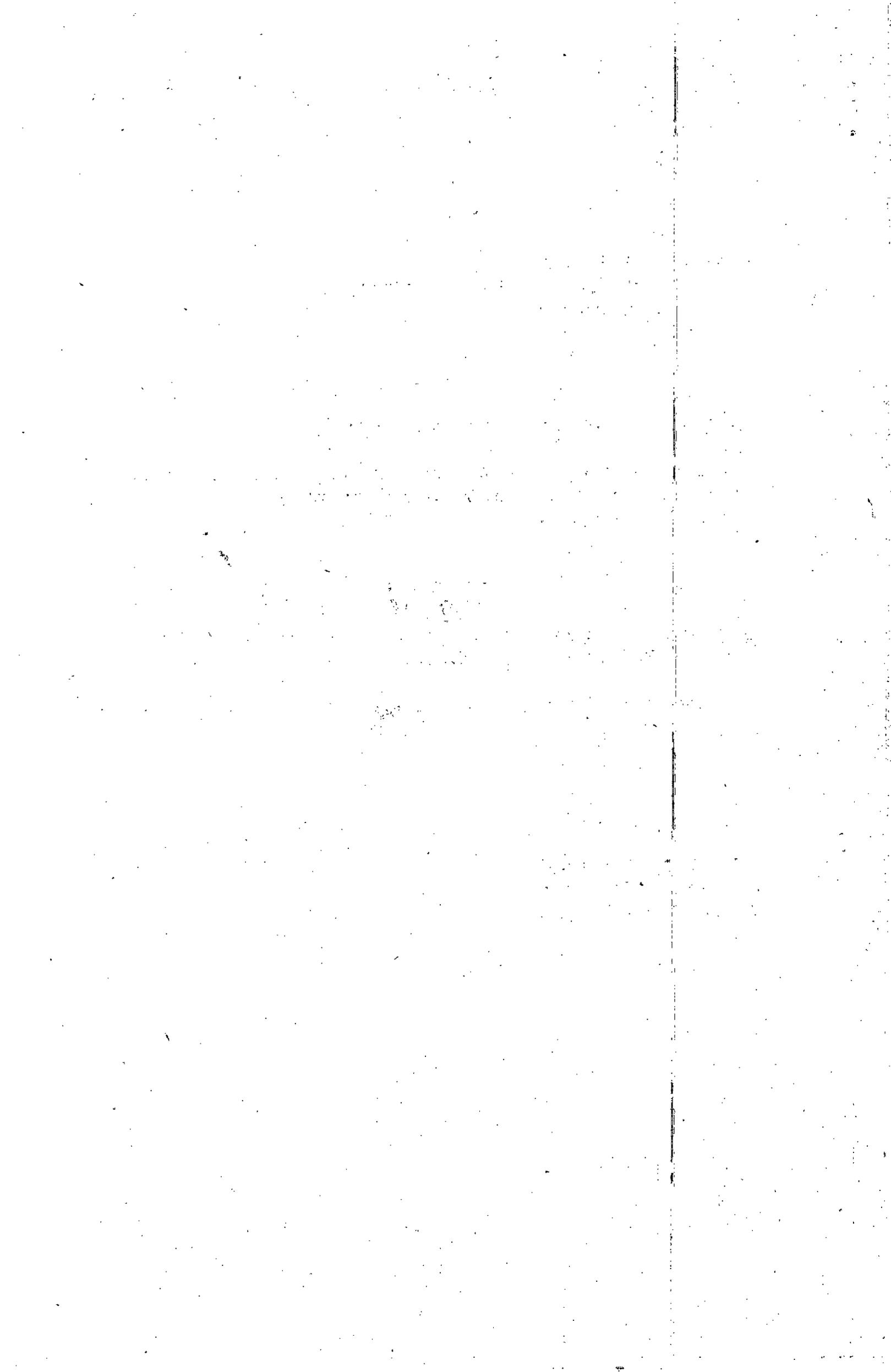
Las recibiremos en la Secretaría del Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 50, número 51-29, oficina 512 de esta ciudad de Medellín.

De la señora Juez, con todo respeto,

JUAN CARLOS CASTRO PUERTA.

C.C. Nro. 15.425.429 de Rionegro.

T.P. Nro. 38.729 del C. S. de la J.



255

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, febrero veintiuno del dos mil veinte

Proceso	VERBAL
Demandante	AMPARO VELASQUEZ DE CAÑOLA y OTROS
Demandado	TRANSPORTES MEDELLIN CASTILLA S.A. y OTROS
Radicado	2019-00334

En folio 246, el Representante Legal de TRANSPORTES MEDELLIN S.A., otorga poder amplio y suficiente para que represente los intereses de la Sociedad en el presente proceso, al doctor **JUAN CARLOS CASTRO PUERTA** con T.P. 38.729 del C.S.J. quien acepta el poder y contesta la demanda.

Al respecto, el Art. 301 (inciso 2°) del C.G.P., preceptúa: "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad..."

Por lo anterior, se tiene notificado por conducta concluyente a TRANSPORTES MEDELLIN S.A. de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive el auto que admite la demanda, desde el día en que se notifique esta providencia y se reconoce personería al doctor **JUAN CARLOS CASTRO PUERTA** con T.P. 38.729 del C.S.J., como apoderado de esa sociedad, quien aceptó el poder y contestó la demanda, en folios 236 al 244. Art. 74, 75 y 77 del C.G.P.

Conforme al poder otorgado en folio 233, por JOHN JAIRO HERNANDEZ CORREA, se le reconoce personería al doctor **JUAN CARLOS CASTRO PUERTA** con T.P. 38.729 del C.S.J., para representarlo en el proceso. Art. 74, 75 y 77 del C.G.P. Por tanto dicho codemandado también se encuentra notificado a través de dicho apoderado judicial, según acta visible a folio 232, quien contestó la demanda en su nombre en folios 236 al 244.

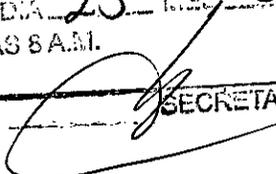
De la misma manera, conforme al poder otorgado en folio 192, por la Representante Legal para Asuntos Judiciales de LIBERTY SEGUROS S.A., se le reconoce personería a la persona jurídica **SOCIEDAD TORO ARANGO**

ABOGADOS S.A.S., para representar a la Aseguradora en el proceso, la cual contestó la demanda a través de su representante legal **ANA CRISTINA TORO ARANGO** con T.P. 121.342 del C.S.J., en folios 213 al 224. Art. 74, 75 y 77 del C.G.P. Por tanto, dicha codemandada también se encuentra notificada como se observa en folio 200.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS
JUEZ

6/

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR EDICCIÓN EN EL DIA 28
FIJADO EN EL AUTO DEL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE
ORALIDAD EN LO CIVIL Y FAMILIAR DE BOGOTÁ
EL DIA 25 MES 02 DE 2020
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO

MEDELLIN, Feb 26, 2020

OJM1113MAR'20 9:20



Señor Juez

JUZGADO 11° CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Radicado N°: 05001310301120190033400

Demandante: MARIA HAYDEE VELASQUEZ CORREA LUZ STELLA VELÁSQUEZ DE VALENCIA MARTHA LUCIA VELASQUEZ CORREA AMPARO VELÁSQUEZ DE CAÑOLA MARGARITA VELÁSQUEZ CORREA ÁNGELA MARÍA VELÁSQUEZ CORREA JAIME DE JESÚS VELÁSQUEZ CORREA

Demandado: LIBERTY SEGUROS SA TRANSPORTES MEDELLIN CASTILLA S.A. TRANSMEDPELLIN CASTILLA S.A.

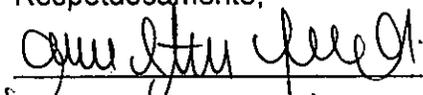
Cordial saludo,

Obrando en mi condición de profesional del derecho, tal y como me identifico a pie de firma; ya sea como representante de la parte actora o de la parte pasiva, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que autorizo a:

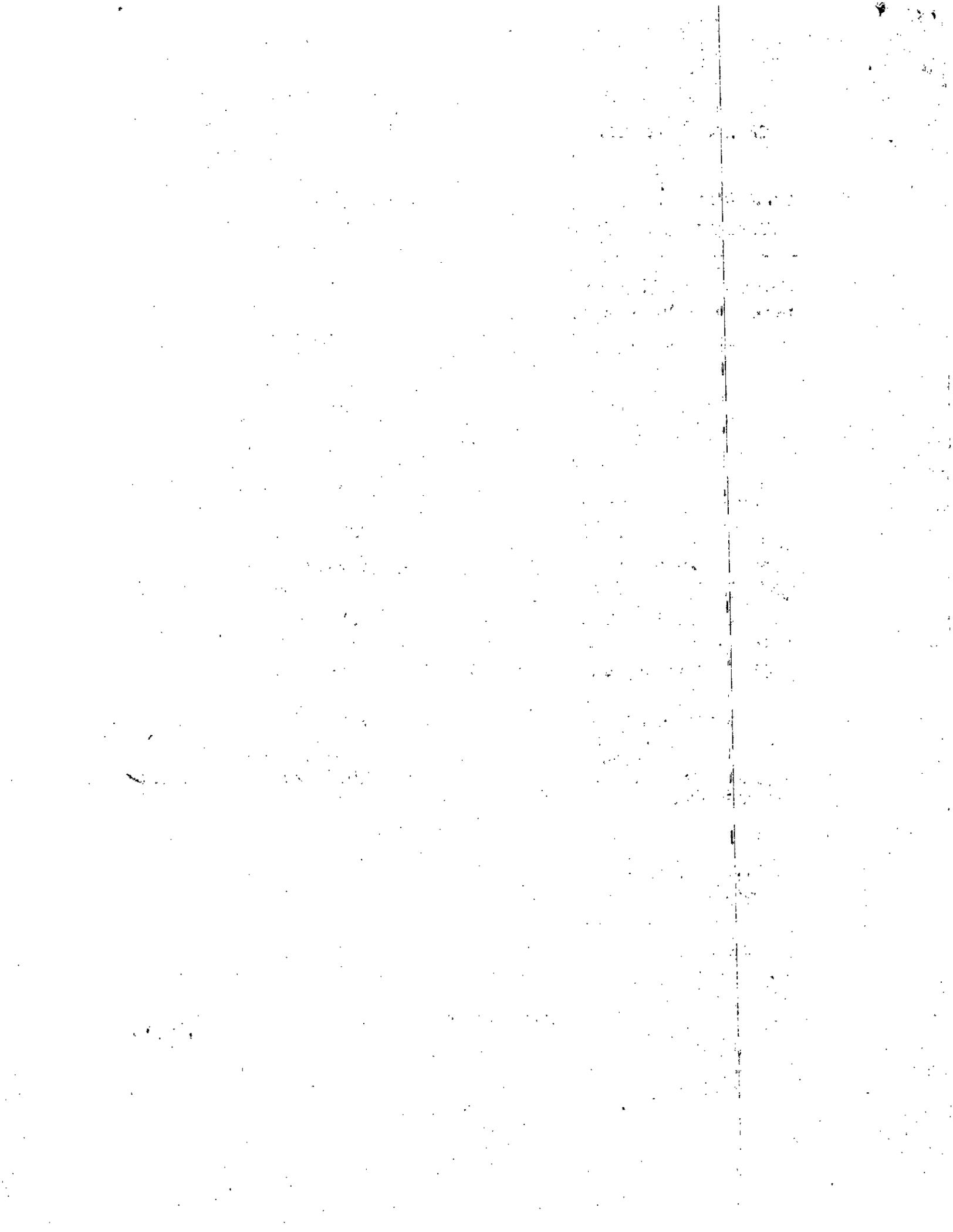
- CARLOS HORACIO PUERTA PÉREZ C.C 1037581890
- DANIEL GOMEZ CANO C.C 1035921390
- DAVID MATEO LONDOÑO GARCIA C.C 1152686983
- MANUELA SEPULVEDA GOMEZ C.C 1017218179
- SANTIAGO GOMEZ C.C 1037617332
- VALENTINA VALESQUEZ CARDONA C.C 1053863926

Y de conformidad con el artículo 123 del Código General del Proceso, para que actúen ante sus correspondientes despachos judiciales como: Asistente en Derecho, Auxiliar en derecho y /o Dependiente Judicial y para que en consecuencia puedan conocer y examinar, el expediente de la referencia, quedando igualmente facultados para escanear copias simples del expediente.

Respetuosamente,


 NOMBRE: Ana Cristina Toro Arango
 T.P 121.342
 C.C: 32.144.205.

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE
 CALIDAD DE MEDELLÍN - ANT
 Recibi de: _____
 Medi: 11 6 MAR 2020
 Fecha: _____ Hora _____
 Quien Recibe: mzm





U DE COLOMBIA
Corporación Universitaria

**LA DIRECCION DE ADMISIONES Y REGISTRO
DE LA CORPORACION UNIVERSITARIA U DE COLOMBIA
(Código SNIES 9900) NIT 900378694-9.
Resolución 6731 del 5 de Agosto de 2010**

CERTIFICA

Que el estudiante **CARLOS HORACIO PUERTA PEREZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía **1.037.581.890** se encuentra matriculado en el programa de Derecho **SEMESTRE TERCERO (CÓDIGO SNIES No.101979)**. Correspondiente al primer ciclo académico de 2020.

La duración del programa es de 10 semestres presenciales y la intensidad es de 20 horas semanales.

Este documento consta de 1 hoja y no contiene rayones ni enmendaduras

El presente certificado se expide en Medellín a los 17 días del mes de febrero de 2020, a solicitud del interesado con fines personales.

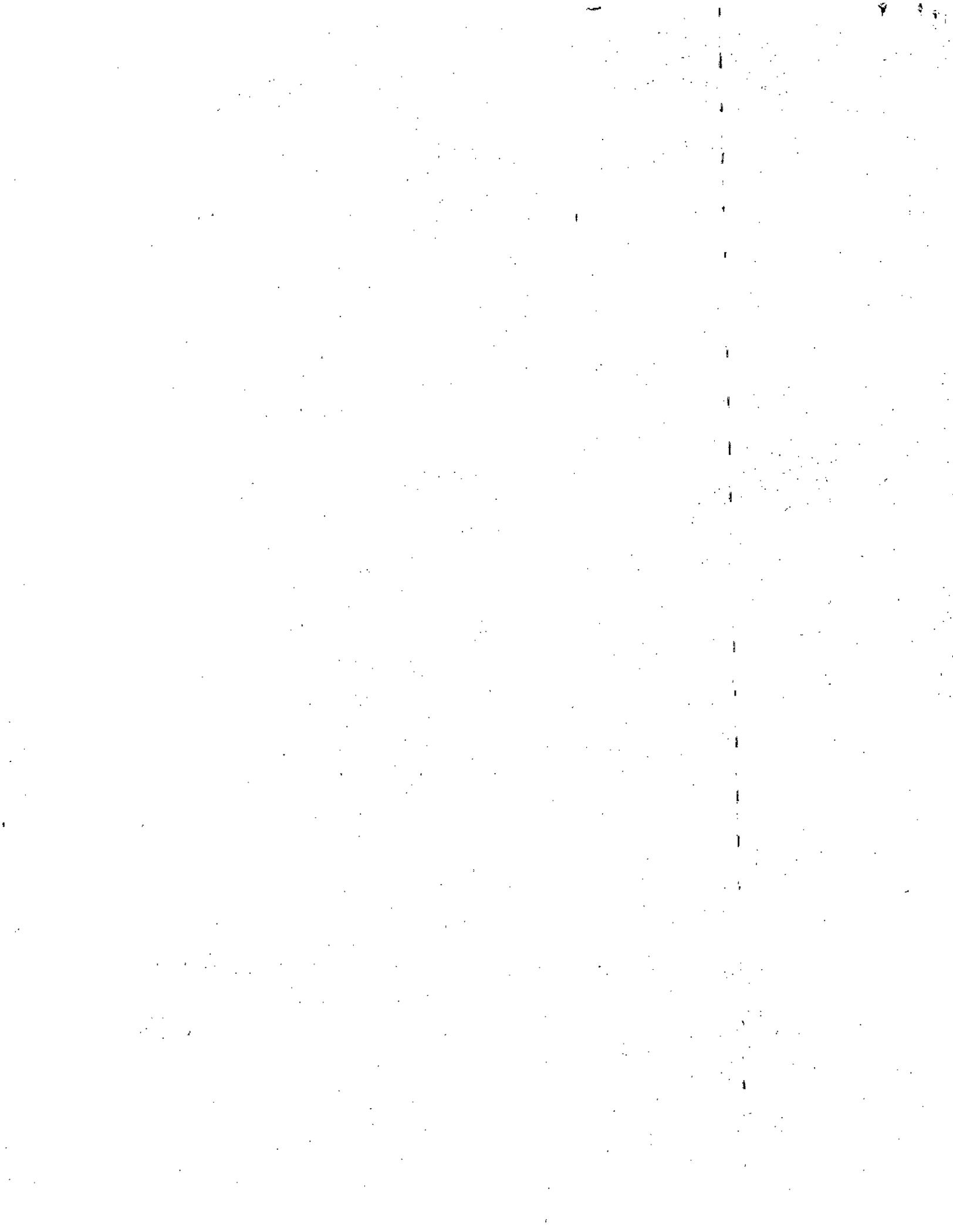
JUAN FELIPE RESTREPO ARIAS
Director de Admisiones y Registros



U DE COLOMBIA
Corporación Universitaria
Admisiones y Registro

Elaboró: Claudia Tabares





**ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA CORPORACIÓN
UNIVERSITARIA AMERICANA - SEDE MEDELLÍN**

CERTIFICA QUE:

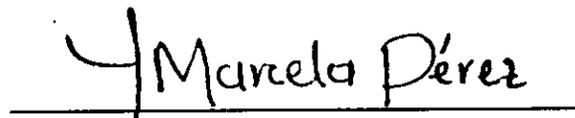
GOMEZ CANO DANIEL, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1035921390**, se encuentra matriculado (a) en el periodo académico **2020-1**, en el **SEPTIMO** semestre del programa **DERECHO** modalidad presencial (Registro Calificado Resolución número 03105 del 18 de febrero de 2016 del Ministerio de Educación Nacional, SNIES 54669). El programa tiene una duración de 10 semestres.

El (a) estudiante en mención desarrolla sus actividades académicas con una intensidad de 12 horas semanales presenciales y 30 horas de trabajo independiente.

Fecha de inicio semestre: 03 de febrero de 2020

Fecha de finalización semestre: 06 de junio de 2020

La presente certificación se expide a petición del interesado, a los (07) días del mes de febrero del año (2020).



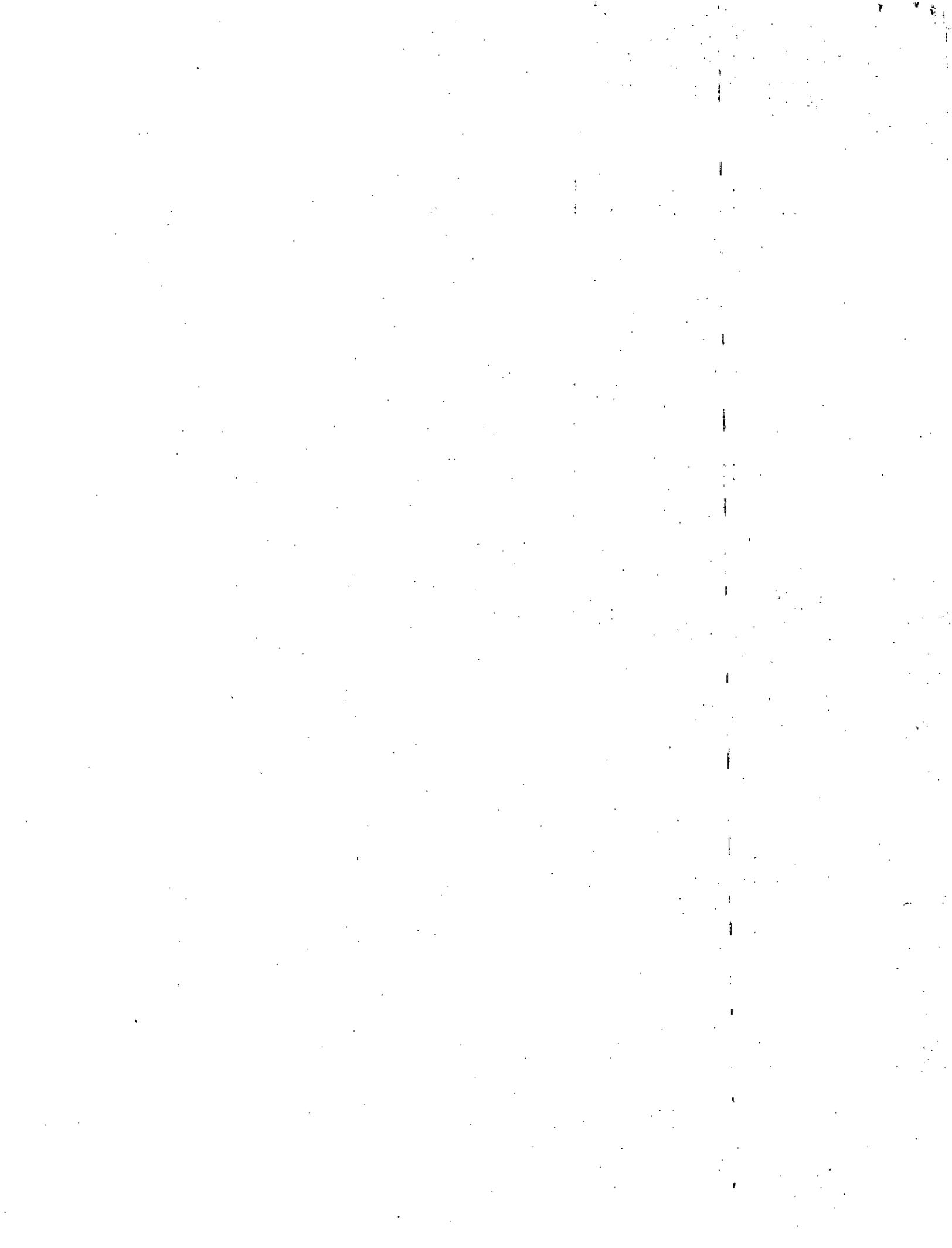
**DEPARTAMENTO
ADMISIONES REGISTRO Y CONTROL ACADEMICO**

Elaborado por: Jason Gómez.



Sede Principal: Carrera 42 N.º 52 - 06
PBX: +57 (4) 444 5004 / Medellín - Colombia
www.americana.edu.co/medellin
Personería Jurídica Resolución N.º 6341 de octubre 17 de 2006 del MEN. NIT. 900.114.439-4

VIGILADA MINEDUCACIÓN



LA SUSCRITA COORDINADORA DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA SEDE MEDELLÍN, aprobada por la Personería Jurídica del Ministerio de Educación Nacional resolución 6341 del 17 de octubre del 2006.

CERTIFICA QUE:

MANUELA SEPULVEDA GOMEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1017218179**, se encuentra matriculado (a) en el periodo académico **2020-1**, en el **SEPTIMO** semestre del programa **DERECHO** modalidad presencial (Resolución N° 03105 del 18 de febrero de 2016 del Ministerio de Educación Nacional, SNIES 54669). El programa tiene una duración de 10 semestres.

El (a) estudiante en mención desarrolla sus actividades académicas con una intensidad de 20 horas semanales.

Fecha de inicio semestre: 03 de febrero de 2020
Fecha de finalización semestre: 17 de junio de 2020

La presente certificación se expide a petición del interesado, a los (05) días del mes de febrero del año (2020).

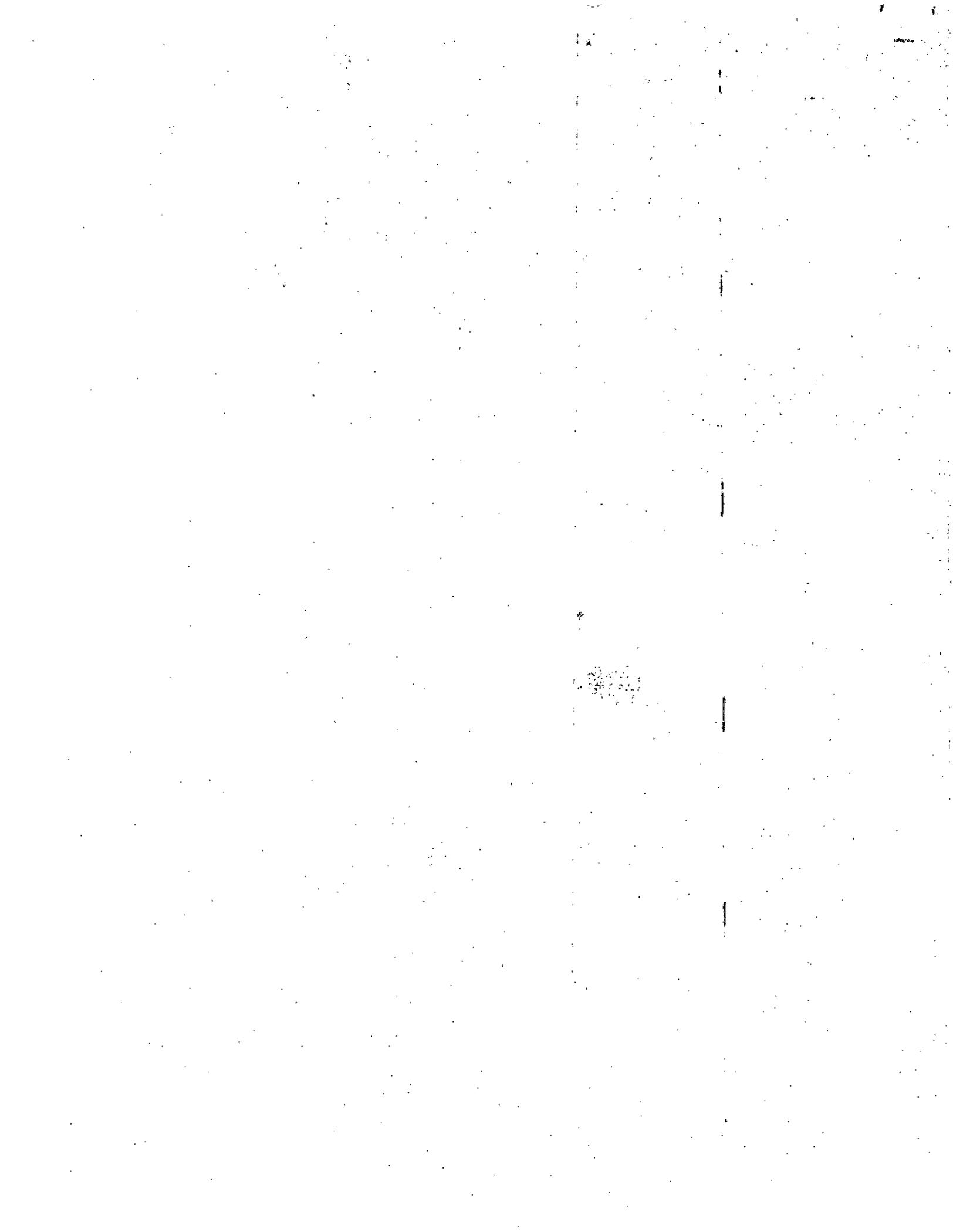


GERALDINE OROZCO TAMAYO

Coordinadora de Admisiones, Registro y Control Académico
Corporación Universitaria Americana – Sede Medellín

Elaborado por: Valentina Muñoz





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES: **SANTIAGO**
APELLIDOS: **GOMEZ GAVIRIA**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MAX ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ

Santiago Gomez G

UNIVERSIDAD GATOLICA LUIS AMIGO MEDALLIN
FECHA DE GRADO: **10/12/2018**
CONSEJO SECCIONAL ATLANTICO

CEDULA: **1037817332**
FECHA DE EXPEDICION: **11/02/2020**
TARJETA N°: **342104**

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EMITE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Personería Jurídica Resolución No. 17701 del 9 de noviembre de 1984 y Reconocimiento como Universidad según Resolución No. 21211 del 10 de noviembre de 2016 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

PROGRAMA DE DERECHO

Registrado en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES con código 8345

CERTIFICA QUE:

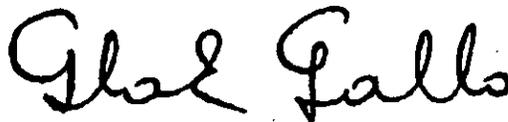
VELASQUEZ CARDONA VALENTINA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número **1053863926**, ha matriculado **8 semestre(s) académico(s)**, incluido el actual (2020-01) y cursa el nivel **10**.

Semestres matriculados: Se le certifica al estudiante las matriculas administrativas (pagos recibidos por periodos académicos) que haya hecho en la Institución.

Nivel: Se le certifica al estudiante el nivel del pensum en el que se encuentra, que resulta de dividir el número total de niveles del proyecto curricular entre el número total de créditos y multiplicar el resultado por el número de créditos aprobados por el estudiante hasta el último período con cierre académico.

Para validar la autenticidad del certificado: registro@amigo.edu.co

El presente certificado se expide a los 20 días del mes de febrero de 2020



GLADIS ELENA GALLO GOMEZ

Jefe Departamento de Admisiones y Registro Académico



